

**ANÁLISIS IUSFILOSÓFICO DE LOS COMPONENTES JURÍDICOS Y MORALES DE
LA LEY GENERAL AMBIENTAL DE COLOMBIA (LEY 99 DE 1993)**

ANDRÉS HUMBERTO CASTRO DELGADO

MARÍA DEL MAR NIETO MUÑOZ

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES
CARRERA DE DERECHO
SANTIAGO DE CALI**

2017

**ANÁLISIS IUSFILOSÓFICO DE LOS COMPONENTES JURÍDICOS Y MORALES DE
LA LEY GENERAL AMBIENTAL DE COLOMBIA (LEY 99 DE 1993)**

**ANDRÉS HUMBERTO CASTRO DELGADO
MARÍA DEL MAR NIETO MUÑOZ**

Trabajo de Grado presentado como requisito para optar por el título de Abogados.

**Director:
NÉSTOR RAÚL ARTURO DORADO**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES
CARRERA DE DERECHO
SANTIAGO DE CALI**

2017

Agradecimientos

*A Dios,
A nuestros Padres,
Hugo Castro y Nora Delgado,
Augusto Nieto y Lucero Muñoz;
A nuestros Hermanos,
Fernando Castro y Lucero Stephanie Nieto;
Y a nuestras Abuelas,
Margarita (Q.E.P.D),
Lucrecia Hernández y Noelba Ríos.
Gracias por su lealtad y fe en nosotros.*

INDICE

Introducción	6-9
Capítulo 1: La biodiversidad	10
1.1. Conceptos de biodiversidad.....	10-11
1.2. La biodiversidad como valor.....	11-13
1.3. La biodiversidad en Colombia.....	14-17
1.4. Amenaza a la biodiversidad.....	17-22
Capítulo 2: Desarrollo jurídico y moral de la ley 99 de 1993	23
2.1. Deber jurídico de protección ambiental por parte del estado dentro de la ley 99 de 1993..	23
2.1.1. Principios generales ambientales.....	23-25
2.1.2. Sistema Nacional Ambiental-SINA.....	25-27
2.1.3. Ministerio de Medio Ambiente.....	27-29
2.1.4. Corporaciones Autónomas.....	30-33
2.2. Deber jurídico de protección ambiental de los individuos dentro de la ley 99 de 1993...	33-34
2.2.1. Consejo Nacional Ambiental.....	34-36
2.2.2. De las licencias ambientales.....	36-38
2.2.3. De modos y procedimientos de participación ciudadana.....	38-39
Capítulo 3: Relación trilematica dentro de la ley 99 de 1993	40
3.1. Conceptos de validez.....	40-42
3.1.1. Análisis de validez de la Ley 99 de 1993.....	42-45
3.2. Concepto de legitimidad.....	45-49
3.2.1. La legitimidad de las leyes.....	49-50
3.2.2. Análisis de la legitimidad de la Ley 99 de 1993.....	50-52
3.3. Concepto de eficacia.....	52-53
3.3.1. Conceptualización de eficacia en el derecho.....	53-55
3.3.2. Criterios de eficacia.....	55-57
Capítulo 4: Análisis iusfilosófico de la Ley General Ambiental de Colombia	58
4.1. Iusnaturalismo jurídico.....	58-60
4.2. Positivismo jurídico.....	60-63
4.3. Pospositivismo jurídico.....	64-66
4.3.1. La mirada crítica de Dworkin.....	67-69
4.3.2. El derecho como debe ser.....	69-72
4.3.3. ¿Qué es el pospositivismo?.....	72-76
4.4. Mecanismos de participación ciudadana.....	76-77
4.4.1 Audiencia pública Administrativa sobre Decisiones Ambientales en trámite.....	77-81
4.4.2 Acción de nulidad.....	81-82
4.4.3 La intervención de terceros.....	82-83
4.4.4 Consulta previa a las comunidades indígenas y negras.....	83-86

4.4.5 Derecho de información.....	86
Capítulo 5: Conclusiones.....	87-89
Bibliografía.....	90-92

LISTA DE TABLAS

Tabla 1 Los 10 países con más biodiversidad en el mundo.....	17-18
Tabla 2 <i>Lista de países megadiversos y su superficie territorial.....</i>	18
Tabla 3 Especies amenazadas.....	20

INTRODUCCIÓN

La Constitución Política de Colombia dispone en su artículo 8º: *es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*. De lo anterior se desprende que dicho enunciado constitucional consagra dos tipos de responsabilidades:

Por un lado, establece una responsabilidad de tipo objetivo al decir que es el Estado quien tiene la responsabilidad de proteger las riquezas naturales, ya que es éste quien ostenta el poder legítimo de la fuerza y dicta disposiciones positivas para ser cumplidas por las instituciones y los ciudadanos. Y de otro lado, determina una responsabilidad subjetiva cuando dispone que también las personas deban proteger la biodiversidad del país, ya que el elemento persona implica una acción u omisión de acuerdo con las convicciones de la misma. Y es que si bien las normas del Estado obligan a las personas (elemento coercitivo); también es cierto que la responsabilidad de las personas naturales en relación con el medio ambiente, implica un compromiso moral como ciudadano desde la conciencia, lo informativo y lo educativo.

En desarrollo de la disposición constitucional del artículo 8º, el Congreso de la República ha expedido diferentes leyes y decretos¹. Una de esas disposiciones legales es la Ley 99 de 1993, denominada Ley General Ambiental de Colombia. Norma que por ser orgánica en este campo “crea el Ministerio Del Medio Ambiente, reordena el sector publico encargado de la gestión y conservación del Medio Ambiente y los recursos naturales y organiza el Sistema Nacional Ambiental –SINA- “.

De los dos tipos de responsabilidades surge el problema jurídico y moral de la eficacia de la Ley 99 de 1993. Es decir, si radica en el carácter coercitivo de la misma o en su perspectiva moral de autorregulación ciudadana en relación con el cuidado del medio ambiente. Problema al cual se le plantea como posible solución teórica la integración de derecho y moral.

En consecuencia, el objeto de estudio de la presente investigación será demostrar la integración y armonización de los componentes jurídico y moral en la Ley General Ambiental de Colombia. Por lo tanto, su estudio se realiza desde la filosofía del derecho, analizando la relación entre validez, legitimidad y eficacia de la ley 99 de 1993.

¹ Dto-Ley 2811 de 1974, Ley 23 de 1973, Ley 99 de 1993, Dto. 1753 de 1994, Dto. 2150 de 1995, Ley 383 de 1997, Ley 491 de 1999, Dto. 1122 de 1999, Dto. 1124 de 1999.

Con respecto a la ley 93 de 1999 existen algunos estudios. El de González²(2006), que se ocupa del carácter procedimental de la ley. El de Lorenzetti³ (2011) que hace referencia al principio de precaución contenido en la ley 93 de 1999, mediante un ejercicio de derecho comparado con legislaciones ambientales en Costa Rica, Perú, Francia y las Naciones Unidas. El texto perspectivas del derecho ambiental en Colombia (2006)⁴, recoge diferentes artículos que hacen referencia a la norma general ambiental. López, describe las instituciones jurídicas que desarrolla la norma, Barrera que junto con López detallan los principios que orientan la ley 99 de 1993; y Calle, que especifica las sanciones y el procedimiento sancionatorio de la ley. Por último, Macías que se encarga de transcribir unos artículos de la ley 99 de 1993.

En razón con la anterior revisión bibliográfica sobre la ley 99 de 1993, se determina la justificación teórica y social de la presente investigación, concluyendo que no se encuentra en nuestro medio un estudio que comprometa las responsabilidades jurídicas y morales de la norma objeto de estudio, en desarrollo del mandato constitucional del artículo 8°. Mucho menos, desde la mirada de la relación trilemática, ya que como anteriormente se evidenció los estudios realizados en Colombia respecto a la ley 99 de 1993 han sido desde la perspectiva de la validez normativa, pero no desde su legitimidad y eficacia, como se propone la investigación.

La filosofía del derecho presenta diferentes corrientes jurídicas para analizar las disposiciones normativas desde su validez, legitimidad y eficacia. La primera se denomina iusnaturalismo, entendido como *un derecho regido por las leyes naturales, pero que le falta precisamente el elemento característico del derecho, y es la fuerza suficiente para obtener su respeto (eficacia)* (Bobbio, 1966)⁵.

La segunda es llamada positivismo, *este Derecho es el que asume una actitud a-valorativa u objetiva o éticamente neutral. Es decir, que acepta como criterio para distinguir una regla jurídica de una no jurídica la derivación de hechos verificables y no la mayor o menor correspondencia con cierto sistema de valores* (Bobbio, 1965)⁶.

²Gonzales Villa, J. E. (2006). *Derecho Ambiental Colombiano*. Primera Ed. Bogotá, Colombia, 183-235, 241-266, 274. Tomo I.

³Lorenzetti, R. L. (2011). *Teoría del Derecho Ambiental*. Ed. Temis. Bogotá, Colombia, 77.

⁴Londoño-Toro, B.; Rodríguez, G.A.; Herrera Carrascal, G. (2006). *Perspectiva del Derecho ambiental en Colombia*. Bogotá, Colombia: Ed. Universidad del Rosario, 197-220, 254-286, 304-320, 229-250.

⁵Bobbio, N. (1966). *Algunos argumentos contra el derecho*. Madrid, España: Ed. Taurus, 222.

⁶Bobbio, N. (1965). *El problema del positivismo jurídico*. Buenos Aires, Argentina, 37, 42.

Así pues, la investigación se propone demostrar que el enfoque ius filosófico que más se ajusta al estudio sobre la eficacia de la ley 99 de 1993 es el positivista. Ya que es una corriente del derecho *que considera, además de las reglas, los principios jurídicos. Los principios, así entendidos, dotan de sentido a las reglas. Permiten verlas, por un lado, como instrumentos para la protección y promoción de ciertos bienes jurídicos y, por otro, como resultado de un balance, ponderación o compromiso entre principios para el caso que ellas regulan* (Aguiló, 2007)⁷. *Y es que el derecho no sólo son reglas jurídicas. En este sentido, los principios jurídicos tienen un potencial explicativo y racionalizador del Derecho muchísimo más alto que el de las reglas* (Aguiló, 2007)⁸.

De lo anterior se desprende que es fundamental para entender la ley 99 de 1993, el estudio de lo que se llama biodiversidad, un concepto incluido en la misma y que ha trascendido a lo largo del tiempo y cuyos elementos tienen un valor para la humanidad. Tanto es el valor moral de esos componentes, que su protección se ha convertido en un desafío para el estado Colombiano, que dicta disposiciones normativas como la estudiada para garantizar su defensa.

Por lo anterior, “más allá de ofrecer un mecanismo coercitivo para su cumplimiento, plantea la posibilidad, a través de los mecanismos de participación ciudadana, que las personas naturales, jurídicas o privadas intervengan en las actuaciones administrativas, con el fin de modificar o cancelar permisos o licencias que afecten o puedan afectar el medio ambiente”(Ley 99, 1993)⁹. La incorporación de dichos elementos de participación ciudadana genera una mayor eficacia normativa. Más aun tratándose de leyes que requieren una interiorización por parte de los individuos para generar un verdadero cambio de mentalidad de autocontrol en cuanto al cuidado del medio ambiente.

Y es que la protección a la biodiversidad no puede quedarse tan sólo en el aspecto coercitivo de la ley porque no lograría persuadir eficazmente al ciudadano, quien desconoce en muchos casos los contenidos legales que los rigen, quedando las normas

⁷Aguiló Regla, J. (2007). *Positivismos y Postpositivismos: Dos paradigmas jurídicos en pocas palabras*. DOXA, Cuadernos de Filosofía, (30), 669-670.

⁸ Id., 675.

⁹ Congreso de Colombia. (Diciembre 22 de 1993) Ley General Ambiental de Colombia. (Ley 99 de 1993, Art.69) DO: 41146.

consignadas en papel, pero no trascendiendo a la conciencia de quien debe cumplirlas. En cambio, si la ley va encaminada a lograr un aprendizaje consiente a través de mecanismos educativos e informativos las personas se darán cuenta que su actuación es determinante para frenar los efectos negativos en contra del medio ambiente y empezarán a actuar eficazmente.

Con el fin de que la investigación permita soportar lo anteriormente dicho, se plantea como objetivo, demostrar que la perspectiva pospositivista es la más acertada para el estudio de la eficacia de la ley 99 de 1993, al enfocarse no sólo en el aspecto jurídico, sino al considerar el componente moral del deber ciudadano de cuidar el ecosistema.

En consecuencia, se desarrollarán los siguientes objetivos específicos:

1. Demostrar el componente coercitivo que desarrolla la ley 99 de 1993.
2. Establecer el componente moral como parte integral de la norma general ambiental de Colombia, Ley 99 de 1993.

Para que la investigación logre sus fines, se empleará la metodología analítica-valorativa. Por lo cual, en principio, se llevará a cabo “la desmembración de un todo, descomponiéndolo en sus partes o elementos para observar las causas, la naturaleza y los efectos”¹⁰. Lo anterior, con el fin de realizar una evaluación crítica de cada uno de ellos, identificando si cumplieron con su propósito inicial, o si por el contrario tuvieron inconvenientes en el desarrollo del mismo (Rodríguez)¹¹.

¹⁰Eumed.Net: Enciclopedia Virtual.” Recuperado de <http://www.eumed.net/libros-gratis/2007a/257/7.1.htm>

¹¹Rodríguez De Rivera, Dr. J.(s.f.) *Epistemología y Metodología científica: Metodología (como meta teoría de: - métodos y metódicas*, 8. Recuperado de <http://www.icergua.org/latam/pdf/09-segsem/02-07-ff4-ff5/doc05.pdf>

Capítulo 1: La biodiversidad

1.1. Concepto de biodiversidad

El planeta Tierra está integrado por millones de especies, tanto del grupo animal como vegetal, que producto de la genética han tomado diversas formas, evolucionando para adaptarse a los desafíos que trae consigo la vida. Esa cantidad de formas de vida es lo que comúnmente llamamos biodiversidad, pero, ¿qué realmente significa dicho concepto?

El concepto de biodiversidad, se encuentra integrado por el término griego *bio* que significa vida y *diversitas* que es una palabra latina que quiere decir variedad. Haciendo referencia a la diversidad de los seres vivos que habitan la superficie terrestre en varios niveles:

- La variedad de especies de animales, plantas, y microorganismos que se reúnen en un sitio determinado.
- La riqueza de variedades y razas dentro de esas especies.
- La variabilidad genética dentro de cada especie.
- La diversidad de los recursos genéticos.
- La riqueza de hábitats, ecosistemas y procesos biológicos¹².

Existen múltiples visiones acerca de lo que integra dicho concepto. Una es la que propone Márquez¹³, donde se debe entender ésta como “la multiplicidad de las formas de expresión de la vida en su proceso de adaptación al medio: los ecosistemas, las ecoregiones biogeográficas y también los genes y las especies bioquímicas. Cada una de ellas cumple una función diferente y complementaria; sin las cuales sería imposible la vida sobre el planeta y cada una presta bienes y servicios a la sociedad que, a veces, sin saberlo depende de ellas”. Entendiéndolas como algo global e interconectado del cual depende la subsistencia de los seres humanos y su desarrollo económico y/o cultural.

¹²Calle, Z. (1993). *Conceptos básicos sobre biodiversidad*. En E. Corrales (directora), *Diversidad Biológica y Dialogo de Saberes: Memorias del curso de campo sobre Biodiversidad y Recursos genéticos indígenas y campesinos*. Curso llevado a cabo en la Maestría en desarrollo sostenible de sistemas agrarios, Sibundoy y La Cocha, Colombia, 29.

¹³Márquez, G. (1997). Ecosistemas y biodiversidad en Colombia. *Biodiversidad y Manejo de la Fauna Silvestre. Proyecto MMA-ICFES*, 35-58.

Etter¹⁴ plantea otra visión del concepto: “generalmente se habla de “*biodiversidad*” en términos de especies, y se toma como “medida” de la biodiversidad, el número total conocido o estimado de especies que ocurren en un determinado territorio. De manera menos frecuente se considera la diversidad de ecosistemas, como expresión de la biodiversidad.” De acuerdo con lo anterior, el territorio colombiano es considerado el segundo país como más biodiversidad a nivel mundial. Contando con cerca de 56.343 especies distribuidas a lo largo y ancho de su territorio.¹⁵

Otra visión sobre este concepto es la propuesta por Edelstram (como se citó en Calle, 1993), que dice, “la biodiversidad es la suma de las diferencias entre especies, que hace de la Tierra un lugar fascinante para vivir y un ambiente rico para las actividades del hombre”¹⁶. Esta definición refleja el valor que tiene la diversidad biológica para la humanidad, considerando al mundo como un lugar fascinante, rico para el desarrollo de las actividades humanas.

1.2. La biodiversidad como valor

El problema ambiental que actualmente enfrenta la humanidad es el resultado de la forma como se utiliza la biodiversidad por parte del hombre. Entre estas está:

1. El carácter utilitario de la explotación práctica y material de la naturaleza.
2. El carácter simbólico de su exploración y disfrute de la naturaleza en actividades de esparcimiento, descubrimiento y creatividad.
3. El carácter naturalista, por los objetivos de comunicación y estructuración de sistemas de pensamiento.
4. El carácter científico, base de sistemas de conocimiento y manejo de la naturaleza.
5. El carácter moral y ético, asociado a valoraciones de no-uso¹⁷.

¹⁴Etter, A. (1993). Diversidad ecosistémica en Colombia hoy. *Nuestra diversidad biológica*, 44-45.

¹⁵*Sistema de Información sobre Biodiversidad de Colombia-SiB*. (2016). Recuperado de <http://www.sibcolombia.net/biodiversidad-en-cifras/>

¹⁶Calle, Z. (1993). *Conceptos básicos sobre Biodiversidad*. En E. Corrales (directora), *Diversidad Biológica y Dialogo de Saberes: Memorias del curso de campo sobre Biodiversidad y Recursos genéticos indígenas y campesinos*. Curso llevado a cabo en la Maestría en desarrollo sostenible de sistemas agrarios, Sibundoy y La Cocha, Colombia, 29.

¹⁷Guzmán, P. (2013) *Biodiversidad, derecho y negocios: cuestiones jurídicas y prácticas en torno a la biodiversidad y su uso en los negocios*. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia, 33.

Son tantas las diferentes formas de valor que se le asignan a la diversidad biológica, que negar su importancia es inconcebible. Esas distintas proyecciones de lo que entendemos como vida, sostienen la sociedad y ayudan a encontrar un sentido a la existencia.

El problema de la explotación que los seres humanos generan en los recursos naturales, es que estos bienes comunes de acceso libre para los usuarios¹⁸ no son eternos. Al ser el consumo de tales bienes o recursos no excluyente y no tener sustitutos padecen de lo que se ha denominado *la tragedia de los comunes*¹⁹.

Es decir, que cada interesado en usar el bien lo utilizará hasta su agotamiento sin preocuparse por los costos para su mantenimiento y de poder explotarlo sin contraprestación lo hará en forma desmedida.²⁰ Es así como aparece la figura de los “parásitos o free riders”, actores que se benefician con un bien evitando pagarlo, buscando la posibilidad de disfrutarlo sin asumir costo alguno por su prestación, lo que genera la sobreexplotación del recurso, el rápido agotamiento, extinción o desaparición²¹.

Es la sobreexplotación de los recursos naturales una preocupación del derecho, ya que como se observa, la importancia que tienen los animales, las plantas, y microorganismos para el desarrollo de la vida humana es altísima y su protección un desafío para los estados del mundo.

Y es que los valores de la biodiversidad se observan desde su utilidad de uso directo, como en el caso de la madera, los frutos, los cultivos, los peces o el agua, y de su uso indirecto, como en el caso de la regulación del clima y la captura del CO₂. Asimismo, hay otros valores derivados que son objeto de profundización actualmente, como la cultura y la información genética.²²

De los diferentes usos que genera la diversidad biológica se generan unos tipos de servicios, los cuales son estrictamente necesarios para la supervivencia del hombre, algunos de éstos son:

¹⁸Id., 28.

¹⁹Hardin, G. (2015). La tragedia de los comunes. *CULCyT*, (3), 1-13.

²⁰Guzmán, P. (2013) *Biodiversidad, derecho y negocios: cuestiones jurídicas y prácticas en torno a la biodiversidad y su uso en los negocios*. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia, 28.

²¹Id., 28-29.

²²Id., 35.

- *Servicios de abastecimiento o aprovisionamiento*, correspondientes a las contribuciones directas al bienestar humano.
- *Servicios de regulación*, que son los beneficios obtenidos de la regulación de los procesos del ecosistema como regulación climática, de la calidad del aire, hídrica, control de erosión y fertilidad del suelo y control biológico.
- *Servicios culturales*, como contribuciones intangibles que la gente obtiene de la experiencia directa y permanente con la biodiversidad y sus ecosistemas.
- *Servicios de soporte*, los necesarios para la producción de todos los demás servicios ecosistémicos, como la formación de suelos, el reciclaje de nutrientes.²³

La incidencia que tienen estos servicios en el bienestar humano y todos sus componentes, tales como las necesidades materiales básicas como alimento, salud, vivienda, seguridad, buenas relaciones y libertad de elección y acción, es directa. Las personas toman decisiones en relación con los ecosistemas basándose tanto en consideraciones de bienestar como en su valor intrínseco.²⁴

Dichos ecosistemas se presentan de manera global o local, y a cada tipo le corresponden funciones de servicios diferentes que dependen de la salud del ecosistema mismo, de las presiones que recibe y de los usos que los grupos humanos de un contexto biogeográfico le dan. Al ser utilizados estos ecosistemas, de manera regulada o sin control por parte de estos individuos, provocan su modificación (global o localmente). Con el fin de adaptarse a su nuevo entorno y perpetuar su especie.²⁵

Es así como la ubicación de los diferentes ecosistemas en el mundo cumple con unas funciones específicas para el desarrollo de la vida. Por lo cual, la importancia que tiene la diversidad biológica en Colombia en la prestación de servicios a nivel regional y global.

²³Id., 37.

²⁴Id., 38.

²⁵Ibíd.

1.3. La biodiversidad en Colombia

Lo primero que para tomar en cuenta acerca de la biodiversidad en Colombia, es que, gracias a su ubicación geográfica, es una región mega diversa, albergando especies únicas, cuyo provecho para el equilibrio natural es invaluable, desprendiéndose de ahí su gran valor para la humanidad.

En la medida que se avanza desde los polos hasta el Ecuador, aumentan los niveles de biodiversidad. La gran concentración de la diversidad biológica se encuentra en los bosques del Trópico, que cubren apenas el 7% de la Tierra, pero son el hogar de la mitad de las especies, sólo seis países en el mundo se reconocen como megadiversos, éstos son: México, Colombia, Brasil, Zaire, Madagascar e Indonesia²⁶.

Se afirma también que después de Brasil, Colombia es el segundo país en riqueza de especies²⁷. Son tantas las variaciones de vida que habitan en nuestro territorio y su significado para la prestación de servicios fundamentales para los seres humanos, que su protección no radica sólo en el ámbito regional, sino que trasciende a un compromiso internacional.

Por lo anterior, un análisis de las cifras de la megadiversidad colombiana es que cuenta con:

- *Plantas con flores*: el total de especies se estima entre 45.000 y 55.000. una de cada tres plantas que se encuentran en Colombia es endémica, es decir exclusiva de alguna región²⁸.
- *Musgos*: se conocen cerca de 900 especies. La gran diversidad de musgos no se concentra en bosques de tierras bajas, sino en los bosques andinos, más de 800 especies se encuentran en las cordilleras.²⁹
- *Aves*: hasta hoy se tiene por cierto que ningún otro país del mundo tiene tantas especies de aves como Colombia: 1721. Es decir, que 1 de cada 5 especies del mundo, se encuentra en nuestro país.³⁰

²⁶Calle, Z. (1993). *Conceptos básicos sobre Biodiversidad*. En E. Corrales (directora), *Diversidad Biológica y Dialogo de Saberes: Memorias del curso de campo sobre Biodiversidad y Recursos genéticos indígenas y campesinos*. Curso llevado a cabo en la Maestría en desarrollo sostenible de sistemas agrarios, Sibundoy y La Cocha, Colombia, 32.

²⁷Ibíd.

²⁸Ibíd.

²⁹Ibíd.

- *Anfibios*: uno de los grupos zoológicos de mayor diversidad en Colombia son los anfibios, registrando el 6% de las especies del mundo.³¹
- *Reptiles*: estos animales que habitan los distintos ecosistemas que presenta la biodiversidad en el país representan el 10% de las especies que se encuentran en el planeta³².
- *Primates*: existen 27 especies de primates que representan un tercio de los primates de América tropical, sólo superados por Brasil, representando el 15% de la población mundial.³³

Este pequeño inventario de la diversidad biológica colombiana evidencia la cantidad de seres vivos y su importancia para los procesos naturales como la regulación del clima, la recaptura del CO₂, la polinización entre otros. Además, de los usos directos que nos ofrece vivir en un lugar con una cantidad inmensa de flora y fauna, permitiéndonos una variedad envidiable de alimentos.

Uno de los factores que más influyeron en la existencia de megadiversidad en el país es la presencia de bosques tropicales, caracterizados por su enorme riqueza biológica. Por lo anterior, su estudio es fundamental para conocer la cantidad de vida que estos ecosistemas albergan y así enfrentar el reto urgente de su conservación y manejo sostenible.

Dos conceptos son fundamentales al momento de valorar determinado ecosistema. Por un lado, tenemos *riqueza*, se refiere al número total de especies presentes en un área determinada sin tener en cuenta el número de individuos de cada una. Y por otro, esta *diversidad*, se refiere también al número de especies presentes en un área determinada, pero tiene en cuenta además el número de individuos de cada una³⁴.

³⁰Id., 32-33.

³¹Id., 33.

³²Ibíd.

³³Andrade, G., Ruiz, J.P. y Gómez, R. (1992). *Biodiversidad y conservación*. En G. Andrade. (Ed), *Biodiversidad, conservación y uso de recursos naturales: Colombia en el contexto internacional*. Bogotá, Colombia: Grupo Editorial 87 Ltda, 16.

³⁴Samper, C. PhD. (1993). *Aproximación a la diversidad de la flora*. En E. Corrales (directora), *Diversidad Biológica y Dialogo de Saberes: Memorias del curso de campo sobre Biodiversidad y Recursos genéticos indígenas y campesinos*. Curso llevado a cabo en la Maestría en desarrollo sostenible de sistemas agrarios, Sibundoy y La Cocha, Colombia, 48.

Existen otros parámetros al momento de establecer la importancia que tiene para los humanos los bosques tropicales como ecosistema. Y es el estudio de la diversidad de plantas, sobre todo cuando se hace necesario proteger algunas muestras de nuestros ecosistemas naturales de muchas fuerzas que los han deteriorado (Samper, 1993)³⁵.

Ya que la vida de los hombres se produjo gracias a las funciones que las plantas cumplen dentro del planeta y de los demás servicios vitales que éstas nos ofrecen, como fuente de alimentos y recursos; es que su protección es todo un desafío para los estados. En el caso colombiano, dicho desafío se intensifica al conocer la importancia que tiene nuestra biodiversidad y ecosistemas para el sostenimiento del mundo.

En consecuencia, el valor del inventario de flora del país se resalta aún más. *Dado que se ha estimado que Colombia tiene entre 45 y 55 mil especies de plantas*³⁶. *Dentro de las especies de flora que sobresalen en el territorio colombiano tenemos entre 3.000 y 3.500 especies de orquídeas, lo que representa el 15% del total mundial; otros grupos muy ricos son las palmas, las cycadaceas, los helechos y las bromeliáceas*³⁷.

Dentro del territorio existen zonas que cuentan con unas características geográficas especiales que permiten abarcar muchas más especies que otras. Teniendo en cuenta el número de especies en un área geográfica determinada, los Andes puede considerarse como la región con mayor diversidad de especies del neotrópico³⁸.

Respecto a lo anterior, es que se estima que en la cordillera de los Andes en su zona tropical existen entre 30.000 y 40.000 especies de plantas, lo cual es mucho más de lo que hay incluso en la cuenca amazónica (Andrade, 1992)³⁹. Por contar con estas condiciones es que la región debe ser defendida de los actos humanos que minimicen los recursos sin consideraciones de desarrollo sostenible.

³⁵Id., 48.

³⁶Andrade, G., Ruiz, J.P. y Gómez, R. (1992). *Biodiversidad y conservación*. En G. Andrade. (Ed), *Biodiversidad, conservación y uso de recursos naturales: Colombia en el contexto internacional*. Bogotá, Colombia: Grupo Editorial 87 Ltda, 14.

³⁷Ibíd.

³⁸Id., 19.

³⁹Ibíd.

Y es que es evidente como los actos sin conciencia ecológica que realizan los seres humanos frente a los ecosistemas megadiversos, como el nuestro, están provocando una crisis sin precedentes.

Dicha crisis tiene y seguirá provocando más repercusiones devastadoras para la vida en todas sus formas, si el Estado y las personas no toman desde ya una postura positiva frente a la conservación de la biodiversidad y los recursos naturales. A través de mecanismo legales o educativos que refuercen nuestras convicciones morales de cuidado ambiental y preservación de nuestra flora y fauna, siendo estas el eje del equilibrio del planeta

1.4. Amenaza a la biodiversidad en Colombia

Es un hecho notorio que el ser humano en la realización de sus actividades económicas y culturales haya impactado de forma negativa el entorno, en este caso el colombiano. Evidenciando la desaparición total de varias especies y haciendo que otras estén en vía de extinción. (Andrade, 1992)⁴⁰

Como se planteó anteriormente, Colombia posee una megadiversidad. Siendo el segundo país con más diversidad en el mundo (Butler, 2016)⁴¹. Como se puede ver en la tabla 1⁴², la cual evidencia el porcentaje de fauna, flora, índice de biodiversidad y puesto en que se encuentra de entre los diez (10) países con mayor biodiversidad en el mundo.

TABLA 1: LOS 10 PAÍSES CON MAS BIODIVERSIDAD EN EL MUNDO

Países	Aves	Anfibios	Mamíferos	Reptiles	Peces	Plantas Vasculares	Índice de Biodiversidad	Puestos
Brasil	17.6%	13.6%	11.8%	7.9%	13.7%	20.8%	0.85	1
Colombia	18.3%	10.2%	8.1%	5.9%	6.2%	19.0%	0.68	2
Indonesia	16.2%	4.6%	12.2%	7.1%	14.1%	10.9%	0.65	3
China	12.5%	5.5%	10.0%	4.7%	10.1%	11.9%	0.55	4
México	10.9%	5.0%	9.5%	8.9%	7.9%	9.7%	0.52	5
Perú	18.1%	7.6%	8.5%	4.7%	4.7%	6.3%	0.50	6
Australia	7.1%	3.2%	6.4%	10.1%	14.7%	5.8%	0.47	7
India	11.9%	5.2%	7.5%	6.7%	7.4%	6.9%	0.46	8

⁴⁰Id., 24

⁴¹Butler, R. A. (2016). *The top 10 most Biodiverse countries: What are the world's most Biodiverse countries?* Mongabay. Recuperado de <https://news.mongabay.com/2016/05/top-10-biodiverse-countries/?n3wsletter>

⁴² ibíd.

Ecuador	16.0%	7.2%	6.8%	4.3%	3.3%	7.2%	0.45	9
Venezuela	13.7%	4.8%	6.6%	3.9%	5.2%	7.8%	0.42	10

“Dado que es uno de los países más ricos en diversidad biológica y cultural en el mundo. Esa diversidad está representada en 59 áreas naturales pertenecientes al Sistema de Parques Nacionales Naturales que representan 14'268.224 hectáreas (142,682 km²) de la superficie nacional (marinas y terrestres), donde 11,27% constituye el área continental y 1,5% el área marina”.⁴³

En la tabla 2 se observa la superficie territorial de los países megadiversos, entre ellos Colombia. La cual está constituida por una superficie de 1'141.748 Km² continentales y 930.000 Km² marinos, es decir 2'071.748 Km² en total (Andrade, 2011)⁴⁴.

TABLA 2. LISTA DE PAÍSES MEGADIVERSOS Y SU SUPERFICIE TERRITORIAL.⁴⁵

País	Superficie (Km ²)
Argentina	2.780.400
Bolivia	1.098.581
Brasil	8.514.877
China	9.596.960
Colombia	2.071.748
Costa Rica	51.100
Ecuador	283.561
India	3.287.595
Indonesia	1.919.440
Kenia	582.650
México	19.725.550
Perú	1.285.215
Sudáfrica	1.219.912
Venezuela	916.445

De acuerdo con lo anterior, esto evidencia y confronta a cada ciudadano para que este replantee y no hagan caso omiso a las medidas de protección que han otorgado la constitución y la ley para la preservación de este entorno. Pues está en juego los recursos renovables y no

⁴³Parques Nacionales.gov.co. Recuperado de <http://www.parquesnacionales.gov.co/portal/es/sistema-de-parques-nacionales-naturales/>

⁴⁴Andrade, M.G. (2011). Estado del conocimiento de la Biodiversidad en Colombia y sus amenazas: consideraciones para fortalecer la interacción ciencia-política. *Scielo*. Recuperado de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0370-39082011000400008#f1

⁴⁵Ibíd.

renovables que el medio nos ha dado y que son de gran necesidad para el desarrollo de las actividades económicas y culturales de cada uno de ellos.

En consecuencia, Gonzalo Andrade (2011) plantea que *cuando se pierde algún elemento de la biodiversidad, los ecosistemas pierden capacidad de recuperación y los servicios que prestan se ven amenazados*⁴⁶. Haciendo que se deba entender la biodiversidad como un todo. Que si este sistema vivo falla eso traerá consecuencias negativas para el desarrollo de nuestro diario vivir. Dado que habría un déficit por cuanto a la cantidad y calidad de los bienes y servicios que son suministrados por esta biodiversidad.

Evidenciando cuán importante es el papel de los ciudadanos en el cumplimiento de la Ley y demás normas concordantes en materia ambiental ya que tanto del Estado como de los individuos depende que haya un equilibrio en este entorno, en este caso el colombiano, para que así cada habitante cuente con lo apropiado para suplir sus necesidades básicas y el ambiente sea propicio para el desarrollo de la vida, tanto de las especies de fauna, flora y microorganismos que habitan esas zonas como la de los ciudadanos.

Siguiendo con lo anterior, según la Resolución 0192 de 2014 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su parte resolutoria, artículo 4, establece las categorías en las que se clasifican a las especies amenazadas. Y estas son:

1. En Peligro Crítico (CR): Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción extremadamente alto en estado de vida silvestre.
2. En Peligro (EN): Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción muy alto en estado de vida silvestre.
3. Vulnerable (VU): Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción alto en estado de vida silvestre.

Por su parte, se estima que hay cerca de 56.343 especies en el territorio colombiano⁴⁷. De las cuales, el Sistema de información sobre biodiversidad de Colombia-SiB (2016)⁴⁸ afirma que “existen cerca de 1.200 especies en distintas categorías de amenaza.” Esto con base en los

⁴⁶ *Ibíd.*

⁴⁷ Sistema de Información sobre Biodiversidad de Colombia-SiB. (2016). Recuperado de <http://www.sibcolombia.net/biodiversidad-en-cifras/>

⁴⁸ *ibíd.*

criterios de la Unión internacional para la conservación de la naturaleza-UICN y tomando como principales fuentes de su estudio la serie de Libros Rojos de Especies Amenazadas de Colombia y la resolución 0192 de 2014, citada anteriormente.

En consecuencia, las especies amenazadas⁴⁹ (Tabla 3) son:

TABLA 3. ESPECIES AMENAZADAS

Especie amenazada	En peligro crítico(CR)	En peligro(EN)	Vulnerables(VU)	Total
Aves	19	43	50	112
Aves (húmedas Andes y Costa Pacífica)	6	36	26	68
Mamíferos	5	10	25	40
Anfibios	14	26	15	55
Reptiles	11	16	17	43
Corales	1	5	1	7
Moluscos marinos	0	0	14	14
Decápodos marinos	0	0	7	7
Arácnidos	0	3	6	9
Mariposas	1	6	5	12
Escarabajos	0	1	4	5
Himenópteros	4	8	7	19
Decápodos dulceacuícolas	0	25	1	26
Peces marinos	3	6	19	28
Peces dulceacuícolas	1	4	48	53
Musgos y afines	8	5	86	99
Fanerógamas	11	27	33	71
Frailejones, zarinas y palmas	20	36	32	88
Brómelas, labiadas y pasifloras	47	114	94	255
Especies maderables	8	16	10	34
Magnolias y afines	12	22	10	44
Orquídeas	6	64	13	207

Total de especies de plantas amenazas: 798 especies⁵⁰.

(CR):264, (EN):112, (VU):422.

Total de especies de vertebrados amenazas: 313 especies⁵¹.

(CR):50, (EN):164, (VU):99.

⁴⁹Ibíd.

⁵⁰Ibíd.

⁵¹Ibíd.

Total de especies de invertebrados amenazas: 74 especies⁵².

(CR): 6, (EN): 19, (VU):49.

Esto muestra que se deben tomar medidas urgentes y eficaces para evitar que estos números se incrementen y en consecuencia se deteriore el desarrollo sostenible de cada ciudadano y de la biodiversidad colombiana en general. Se debe concientizar a los individuos para que adquieran sentido de pertenencia por su entorno y que cumplan de esta manera los requerimientos hechos por, en este caso, la Ley General Ambiental de Colombia (Ley 99 de 1993).

Siendo esta crucial para que haya una armonía entre el deber jurídico de los ciudadanos y el deber jurídico que tiene el Estado como tal, *que es el de proteger la diversidad e integridad del ambiente* contenido en los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución, la cual prima por encima de cualquier otra norma del ordenamiento salvo normas internacionales y/o tratados ratificados por este país.

Que de forma conjunta con el deber jurídico que fue otorgado a los ciudadanos, contenido en dicha ley y demás normas afines, se logre el fin último de ella, el cual está contenido en su artículo 1, numeral 2, donde expresa lo siguiente:

La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Además, de que en su numeral 10 del mismo artículo agrega que:

La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado (...).

Por tanto, en el siguiente capítulo se llevará planteará una explicación detallada de dichos deberes jurídicos, tanto del Estado como de los ciudadanos, otorgados por la Ley General Ambiental de Colombia. Esto con el fin de evidenciar el carácter jurídico y moral de ésta.

⁵²Ibíd.

Además, de la posibilidad de frenar, en gran medida, los daños ocasionados al medio ambiente por la explotación económica y cultural de los ciudadanos y que, si dichas actividades fueran desarrolladas de forma correcta y en cumplimiento de las normas ambientales, principalmente la ley 99 de 1993, se lograría un entorno sano y sostenible para todos.

Capítulo 2: Desarrollo jurídico y moral de la Ley 99 de 1993

2.1. Deber jurídico de protección ambiental por parte del Estado dentro de la Ley 99 de 1993

Retomando de nuevo la disposición constitucional consignada en el artículo 8, que dice: *es obligación del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*; se evidencia la responsabilidad de tipo objetivo que recae sobre el Gobierno de Colombia con el fin de desarrollar una política ambiental que sirva de manera efectiva en la promoción y preservación del medio ambiente en el país.

Uno de los deberes jurídicos ineludibles de un Estado, es la creación de leyes que regulen las conductas de sus individuos. En el ámbito ambiental una de las disposiciones más destacadas es la denominada Ley General Ambiental de Colombia, ley objeto de estudio; compuesta por 118 artículos, y que, dentro de sus funciones en el aspecto objetivo, se destacan:

- 2.1.1. Dictar los principios generales ambientales.
- 2.1.2. Organizar el Sistema Nacional Ambiental SINA.
- 2.1.3. La creación del Ministerio de Medio Ambiente.
- 2.1.4. Corporaciones Autónomas Regionales y su medio de financiación.

Por lo anterior, en esta parte del análisis a la Ley 99 de 1993, se tendrá en cuenta los artículos más importantes que desarrollan el deber jurídico de protección y promoción del medio ambiente por parte del Estado, identificando el componente coercitivo, propio de la fuerza estatal y cómo es desarrollado por la norma jurídica.

2.1.1. Principios Generales Ambientales

El artículo 1 de la ley 99 de 1993 contiene 14 principios, que rigen la política ambiental de Colombia. Dentro de los que destacamos se encuentra el numeral 2 que dice: “la biodiversidad del país por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser

protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible”. Es uno de los principios rectores que reconocen la importancia de preservar nuestra biodiversidad, aprovechándola de manera sostenible, esto es la existencia de un equilibrio armónico entre sociedad y naturaleza, logrando un desarrollo sin amenazar las fuentes de nuestros recursos.

El Gobierno de Colombia dentro de la Ley 99 de 1993 hace un esfuerzo destacable en diferenciar los ecosistemas que posee nuestro territorio y darles un tratamiento especial. Ejemplo de lo anterior es la formulación del numeral 4, donde determina, “las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua, y las zonas de recargas de acuíferos serán objeto de protección especial”. Dicha distinción es de vital importancia, para reconocer cuales son las zonas más vulnerables de nuestro ecosistema y destacar su especial protección, al ser una fuente indispensable para el sostenimiento de la biodiversidad.

Una de las disposiciones creadas por el Estado dentro del texto jurídico, consagra en el numeral 6, art. 1. El principio de precaución, que instruye, “cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”. Lo anterior observando que las políticas ambientales tendrán en cuenta el resultado del proceso de investigación científica.

Dicho principio es una herramienta que tanto el Estado como los particulares pueden utilizar en defensa del medio ambiente cuando consideren que se encuentra en grave amenaza, aún sin existir un pronunciamiento científico que lo verifique.

El Estado dentro de la Ley 99 de 1993 reconoce que “la acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado”. Así lo dice el numeral 10 del artículo 1, y es un aspecto muy valorado dentro del desarrollo de los principios de la política ambiental.

Si bien el deber jurídico de protección ambiental recae primeramente en las instituciones públicas, éstas sin la colaboración eficaz de los ciudadanos, el sector privado y las ONG, no podrían ver concretados sus proyectos. Incluso el uso de la fuerza sería ineficaz, al no lograr persuadir a los demás en la protección y mitigación de los riesgos ambientales. Ya que resulta

más engorroso, la imposición de sanciones que no reflejan el real daño ocasionado al ecosistema, que generar una verdadera conciencia ecológica.

Respecto a la preventiva mitigación de los daños ambientales la ley consagra dos numerales que tratan el tema:

- El primero es el numeral 9, *La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.*
- El segundo, el numeral 11, dice, *Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.*

Ambas disposiciones normativas van encaminadas a prevenir un impacto ambiental negativo. Por un lado, el numeral 9 que atiende la prevención de los desastres naturales, para que de manera colectiva sean atendidos, evitando su ocurrencia. Y del otro lado el numeral 11, que permite a través de los estudios de impacto ambiental evitar las construcciones de obras y actividades que puedan perjudicar el medio natural o artificial. Generando unos beneficios anteriores a la producción de costos por el menoscabo del medio ambiente.

Finalmente, la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 1o, las entidades estatales, mediante las cuales de manera descentralizada, democrática y participativa se llevará a cabo la política ambiental. A continuación, haremos su análisis.

2.1.2. Sistema Nacional Ambiental SINA

Los anteriores principios ambientales sin un instrumento jurídico que los ponga en marcha no podrían ser implementados eficazmente. Es por eso que la ley 99 de 1993 creó el SINA, el Sistema Nacional Ambiental, definido por el art. 4 de la norma como: *el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten la puesta en marcha de los principios generales ambientales contenidos en esta ley.*

Y es que el valor que tienen los principios generales ambientales es muy significativo, sobre todo en los casos donde la ley no es garantía suficiente para dirimir las controversias relacionadas al daño ambiental por parte de la sociedad, ni para guiar las acciones de los demás órganos estatales en pro de la conservación de los recursos naturales.

Lo cual es fundamental para cumplir con la garantía de un medio ambiente sano, siendo éste necesario para el desarrollo de la vida y el disfrute de los demás derechos consagrados por la constitución y las leyes, como el derecho a la salud, a la vida y a la dignidad humana; así lo ha reconocido la Corte Constitucional en sentencias como la T-428 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Por lo anterior se destaca la importancia del SINA como un sistema que pretende poner en marcha los principios consagrados por la ley 99 de 1993, a través de la integración de los siguientes componentes:

1. Los principios y orientaciones generales contenidos en la constitución Nacional, en esta Ley y en la normatividad ambiental que la desarrolle.
2. La normatividad específica actual que no se derogue por esta Ley y la que se desarrolle en virtud de esta Ley.
3. Las entidades del Estado responsable de la política y de la acción ambiental, señaladas en la Ley.
4. Las organizaciones comunitarias y no gubernamentales relacionadas con la problemática ambiental.
5. Las fuentes y recursos económicos para el manejo y la recuperación del Medio Ambiente.
6. Las entidades públicas, privadas o mixtas que realizan actividades de producción de información, investigación científica y desarrollo tecnológico en el campo ambiental⁵³.

Es la correcta interacción de los anteriores componentes lo que garantizará el cumplimiento de la actividad estatal a nivel ambiental y la puesta en marcha de los principios constitucionales y legales relativos al cuidado de los recursos naturales. Es por eso que vemos

⁵³ Artículo 4 de la Ley 99 de 1993.

que está integrado tanto por el sector público como privado además de las comunidades que pueden a partir de su cosmovisión tener importantes aportes para detener el abuso y deterioro de nuestros ecosistemas.

Lo anterior se da por la necesidad, no sólo de la intervención de los órganos del Estado sino de todos los grupos sociales, ya que la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible son objetivos que se logran conjuntamente, en el momento en que la sociedad tiene una conciencia acerca de la importancia de proteger los recursos naturales para el sostenimiento de la vida.

Y dicha conciencia se logra impactando a través de mecanismos pedagógicos y legales las mentes de los individuos. Uno de esos métodos es el desarrollo de los principios generales ambientales contenidos por la Ley 99 de 1993, por medio del SINA, permitiendo a través de las instituciones legales y sociales que las personas conozcan acerca de la problemática ambiental que actualmente enfrentamos y su compromiso individual y grupal para detener la misma. De ahí radica su gran importancia dentro de la Ley al permitir el desarrollo de los deberes jurídicos del Estado frente al tema.

2.1.3. Ministerio del Medio Ambiente

El Ministerio del Medio Ambiente en Colombia es el organismo pilar dentro de la función del Estado de proteger y promover los recursos naturales y la biodiversidad. Es el encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza⁵⁴.

Asegurar dicho desarrollo sostenible es su fin, por lo que las políticas y regulaciones a las que se sujetan la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente⁵⁵, van dirigidos a mantener el equilibrio entre sociedad y el orden natural.

Por lo anterior, es fundamental dentro de la Ley 99 de 1993 destacar la definición del concepto de Desarrollo Sostenible. Respecto al tema, el art. 3 dice, se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al

⁵⁴ Artículo 2 de la Ley 99 de 1993, párr.1.

⁵⁵ Id., párr. 2.

bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades⁵⁶.

El papel que juega la sociedad dentro del buen aprovechamiento de los recursos naturales es fundamental para garantizar su conservación y un desarrollo sostenible que permita un uso racional, sin generar un impacto ambiental negativo. Ese hecho es de conocimiento de las entidades públicas como el Ministerio del Medio Ambiente. Por eso, es que la ley 99 de 1993 ha establecido unas funciones específicas para ese organismo que permita impactar positivamente las conductas de los colombianos respecto al tema, estas funciones son:

Artículo 5 de la ley 99 de 1993:

Numeral 6. Formular, conjuntamente con el Ministerio de salud, la política nacional de población; promover y coordinar con éste, programas de control al crecimiento demográfico.

Numeral 7. Formular, conjuntamente con el Ministerio de Desarrollo Económico la política nacional de asentamientos humanos y expansión urbana.

Numeral 9. Adoptar, conjuntamente con el Ministerio de Educación Nacional, los planes y programas docentes y el pensum que en los distintos niveles de la educación nacional se adelantarán en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Numeral 10. Determinar las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general sobre medio ambiente a las que deberán sujetarse los centros urbanos y asentamientos humanos y las actividades mineras, industriales, de transporte y en general todo servicio o actividad que pueda generar directa o indirectamente daños ambientales⁵⁷.

Es a través de estas potestades legales como el Ministerio del Medio Ambiente controla las actividades humanas que menoscaban los recursos naturales y la biodiversidad, en ocasiones por ignorancia y en otras porque el crecimiento poblacional llega a lugares donde sus actividades no son armónicas con la naturaleza.

⁵⁶Artículo 7 de la Ley 99 de 1993

⁵⁷Artículo 5 de la Ley 99 de 1993

Es por eso que las personas deben ser informadas acerca de la necesidad de cuidar su entorno y la forma en que sus actividades pueden generar un cambio positivo en los ecosistemas. Y que mejor manera que a través de las herramientas pedagógicas que dispone los ministerios de Medio Ambiente y Educación Nacional, una de las funciones que más destacamos dentro de las contenidas en el art. 5 de la ley 99 de 1993.

Aparte de las potestades legales que consagran los artículos precedentes, la norma 99 de 1993 cuenta con unas entidades adscritas y vinculadas de carácter técnico y científico al Ministerio de Medio Ambiente, que contribuirán con el desarrollo de sus actividades de vigilancia, protección y conservación de los recursos naturales en Colombia.

Estas instituciones se encuentran conformadas por:

- Instituto de hidrología, meteorología y estudios ambientales, IDEAM.
- Instituto de investigaciones marinas y costeras, INVEMAR.
- Instituto de investigación de recursos biológicos “Alexander Von Humboldt”.
- Instituto Amazónico de investigaciones científicas “Sinchi”.
- Instituto de investigaciones Ambientales del Pacífico “John Von Neumann”.

Estos organismos adscritos y vinculados al Ministerio de Medio Ambiente prestarán información técnica y científica relacionada con los ecosistemas y recursos biológicos que hacen parte del patrimonio del país, así como de realizar un inventario que facilite conocer las condiciones en que se encuentra nuestra biodiversidad⁵⁸.

Es así como el Ministerio podrá actuar de una manera más precisa con información respaldada técnica y científicamente sobre los ecosistemas y recursos que se encuentren en peligro o que requieran de una actuación eficaz por parte de las instituciones para evitar daños mayores. Es un apoyo que le brinda la ley, con una importancia enorme, con el fin de concretar las actividades de protección y promoción de recursos naturales por parte del Estado.

⁵⁸Artículos 17 y 19 de la Ley 99 de 1993

2.1.4. Corporaciones Autónomas Regionales (C.A.R.)

Las corporaciones autónomas regionales son definidas por la Ley 99 de 1993 en el artículo 23 como: *entes corporativos de carácter público, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica.*

Esas características hacen que las CAR se ocupen de manera estratégica de los ecosistemas que requieren de una vigilancia permanente, que permita su conservación eficaz; siendo éstas, del orden nacional, departamental y municipal.

En un principio estas entidades fueron creadas jurisdiccionalmente bajo el concepto de cuenca y su centro de atención fue entonces un río. Pero la ley 99 de 1993 excluyó dicho concepto, asignándoles jurisdicción dentro de los límites tradicionales que separaban los departamentos, y precisamente los límites de esos departamentos eran ríos en la gran mayoría de los casos⁵⁹.

Las CAR son entidades pilares dentro de la actividad de protección y promoción del medio ambiente, ya que se especializan cada una en determinadas zonas biogeográficas, conociendo las necesidades latentes de cada región y trabajando en conjunto con la sociedad para conseguir resultados respecto a la problemática ambiental que atraviesa cada una.

La naturaleza jurídica de las CAR se caracteriza por:

- Son entes descentralizados relacionados con los 3 niveles tradicionales: nacional, departamental y municipal.
- Son entidades descentralizadas por servicios.
- *Están dotados de personería jurídica propia, razón por la cual pueden contratar, son sujetos de derechos y obligaciones, etc.*⁶⁰
- *Dotadas de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica.*⁶¹

⁵⁹Gonzales Villa, J. E. (2006). *Derecho Ambiental Colombiano*. Primera Ed.. Bogotá, Colombia, 274. Tomo I

⁶⁰Id, 278.

⁶¹Artículo 23 de la Ley 99 de 1993.

Las anteriores características hacen que las CAR actúen dentro de una autonomía que les permite solventar de manera más rápida los problemas o requerimientos en el tema ambiental, propio de cada una de las regiones que tienen a su cargo. Lo anterior, facilita su actividad de protección y promoción de los recursos naturales, en contra de los diferentes grupos sociales o económicos que ocasionen un deterioro de los mismos.

En palabras de Julio Enrique y González Villa, *“la autonomía implica entonces un autogobierno una atribución propia para expedir normas, una facultad para elegir sus propios representantes, pero de ninguna manera, actuar en forma aislada e independiente haciendo tareas o expidiendo normas sin considerar normas de orden superior, como la Constitución y la Ley”*.⁶²

Lo anterior, fortalece el correcto funcionamiento de las CAR, ya que su deber como entidades estatales, es el cumplimiento y desarrollo de las normas constitucionales y legales que rigen su naturaleza jurídica. Además, de ser instituciones eficaces dentro de cada uno de los territorios, al momento de proteger la biodiversidad y Medio Ambiente. Es por eso que existen diferentes corporaciones autónomas con sedes en los distintos departamentos, a continuación, se resaltarán algunas, en concordancia a la importancia de ciertos ecosistemas para el país.

1. Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, su jurisdicción comprende los departamentos de Arauca, Vichada, Casanare, Meta; con sede principal en la ciudad de Yopal.
2. Corporación Autónoma Regional de la cuenca de los ríos Bogotá, Ubaté y Suarez.
3. Corporación Autónoma Regional de Defensa de la Meseta de Bucaramanga, con sede en la ciudad de Bucaramanga.
4. Corporaciones Autónomas Regionales de la cuenca del Río Magdalena.
5. Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico.
6. Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia.
7. Corporación para el Desarrollo Sostenible del sur de la Sierra Nevada de Santa Marta.
8. Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
9. Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Macarena.

⁶² Gonzales Villa, J. E. (2006). *Derecho Ambiental Colombiano*. Primera Ed. Bogotá, Colombia, 278. Tomo I

10. Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó.

11. Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá.

Si bien existen muchas más Corporaciones Autónomas Regionales dentro el país, designadas para cada uno de los departamentos con el fin de preservar sus recursos naturales propios, se resaltaron las anteriores ya que su incidencia en los demás ecosistemas, es vital para mantener el equilibrio natural y supervivencia de especies que se encuentran en peligro de extinción.

Es el caso de la región Amazónica, el Chocó, el Urabá antioqueño, La sierra Nevada de Santa Marta, la serranía de la Macarena, el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y las cuencas de ríos tan extensos como el Magdalena.

Ya que estas zonas biogeográficas del país cuentan con un alto índice biodiverso, que convierten sus tierras en lugares únicos para el desarrollo de la vida animal y vegetal, es que priorizamos en las corporaciones autónomas regionales cuya jurisdicción radica en estos lugares, ya que en conjunto con las comunidades y demás entidades del Estado son los responsables del sostenimiento del Medio Ambiente, evitando el deterioro de dichos ecosistemas.

Habiendo analizado la cantidad de especies extintas y en peligro inminente de extinción del país en estos momentos, es que las funciones que establecen la Ley 99 de 1993 para dichas CAR, en los artículos 34, 35, 37, 38, 39 y 40, deben ser llevadas a cabo eficazmente, a través de métodos sancionatorios y pedagógicos que impacten la actividad humana en dichos territorios, disminuyendo radicalmente factores nocivos como: la pesca industrial, la contaminación, la tala de árboles, la muerte de especies animales protegidas, el establecimiento de industrias, entre otros.

Sin el control de las anteriores actividades humanas, no se logrará llevar un desarrollo sostenible, que permita un avance del hombre, pero sin perjudicar irracionalmente los recursos naturales que mantienen nuestra calidad de vida, a través de la obtención de los diferentes servicios que nos brinda la naturaleza.

Es por lo anterior, que el deber jurídico del Estado de protección y promoción del Medio Ambiente es un elemento indispensable al momento de desarrollar las disposiciones jurídicas contenidas en la constitución y leyes como la 99 de 1993.

Sin el cumplimiento de dicho deber a través de las diferentes instituciones como el SINA, el Ministerio de Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales muy seguramente tendríamos una biodiversidad totalmente diezmada y unos recursos naturales a punto del colapso. Pero el problema actual radica, en ¿porque aún dichas labores no son suficientes?

Dentro del trabajo de investigación se ha visualizado el compromiso que existe entre Estado y sociedad para lograr una protección de los diferentes ecosistemas, y el real cumplimiento de las normas jurídicas. Ya que como se verá más adelante si la ley no es interiorizada por los individuos, su eficacia se verá comprometida negativamente.

Por eso es que al momento de desarrollar las disposiciones contenidas en la Ley 99 de 1993 no fue suficiente plasmar el deber jurídico del Estado, sino que además se debió establecer artículos relacionados con el deber jurídico de los individuos. Lo anterior, con el fin de armonizar la relación Estado-sociedad y así lograr un impacto en la conciencia y moral de éstos, que realmente provoque un cambio de conducta que frene los efectos nocivos en contra de la naturaleza. A continuación, se analizará dichas normas.

2.2. Deber Jurídico de protección ambiental de los individuos dentro de la Ley 99 de 1993

Siguiendo las disposiciones normativas del artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, que dice, *es obligación de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*; se establece un deber ineludible por parte de cada individuo consistente en proteger, preservar y resaltar la gran variedad vegetal y animal que nuestro país posee, siendo cada uno responsable de sus actuaciones y velando porque tanto las autoridades públicas como instituciones privadas cumplan con sus deberes legales y éticos frente al cuidado de dichos ecosistemas.

Es así como el Estado ha creado normas jurídicas como la Ley 99 de 1993, que hace un esfuerzo por impactar la actitud de cada uno de las personas y comunidades, frente a las actividades positivas y negativas, desencadenantes del sostenimiento o destrucción de la biodiversidad en el país.

Y es que, si no se logra a través de mecanismos persuasivos fortalecer la conciencia ecológica de los individuos, el futuro de los recursos se verá fatalmente comprometido. Ya que por más sanciones, multas e instituciones legales que disponga el Estado, sino se robustece la posición moral de los colombianos frente a la importancia de la naturaleza para lograr una calidad de vida, los esfuerzos del Gobierno, no rendirán los resultados esperados.

Por lo anterior, es que esta investigación se propone estudiar los mecanismos y formas en que los individuos y ciertas comunidades especiales pueden participar, amparados por la Ley 99 de 1993, para detener los efectos nocivos del deterioro ambiental. Además, observar que instrumentos normativos vigorizan el componente moral de las personas frente a su deber jurídico de protección de los recursos naturales.

Dicho análisis se realizará a través de cada uno de los artículos de la Ley 99 de 1993, que contemplen la participación de personas o comunidades especiales como la indígena y afrocolombiana, así como de los mecanismos que pueden adoptar cada individuo para frenar determinada actividad nociva para el medio ambiente. Empezamos con una institución que es vital para garantizar la coordinación de las políticas ambientales en el país y es el Consejo Nacional Ambiental.

2.2.1. Consejo Nacional Ambiental

El consejo nacional ambiental es definido por el artículo 13 de la Ley, objeto de estudio, como *la institución para asegurar la coordinación intersectorial al nivel público de las políticas, planes y programas en materia ambiental y de recursos naturales renovables.*

Es por eso, que aparte de estar integrado por los diferentes ministerios, alcaldías, defensorías del pueblo y Contraloría General de la República; cuenta también con la participación de representantes de las Comunidades indígenas, afro, de gremios de producción agrícola, industrial, minera, exportadores, organizaciones ambientales, de Universidades y de la actividad forestal⁶³.

⁶³ Artículo 13 de la Ley 99 de 1993.

Con el fin de lograr una coordinación efectiva entre los más importantes actores de la actividad ambiental dentro de los territorios, para armonizar las políticas estatales en pro del bienestar del medio ambiente. Y es que, si no existiera dicha interrelación, sería difícil la operación del Estado, al no contar con el suficiente conocimiento acerca de la situación real en que se encuentran los ecosistemas, y la incidencia de los grupos que se benefician de éstos.

Por lo anterior, es que la Ley determina en su artículo 13, que deben hacerse reuniones por lo menos una vez cada seis meses. Además, contar con la participación y voz de funcionarios públicos y personas pertenecientes a la sociedad civil, con el fin de ilustrar los temas necesarios para el desarrollo de las políticas ambientales⁶⁴.

Dentro de dichas reuniones el Consejo Nacional Ambiental desarrollará las funciones jurídicas, de las que se destacan:

1. Recomendar la adopción de medidas que permitan armonizar las regulaciones y decisiones ambientales con la ejecución de proyectos de desarrollo económico y social por los distintos sectores productivos, a fin de asegurar su sostenibilidad y minimizar su impacto sobre el medio⁶⁵.
2. Recomendar al Gobierno Nacional la política y mecanismos de coordinación de las actividades de todas las entidades y organismos públicos y privados cuyas funciones afecten o puedan afectar el medio ambiente y los recursos naturales renovables⁶⁶.
3. Formular recomendaciones que considere del caso para adecuar el uso del territorio y los planes, programas y proyectos de construcción a un apropiado y sostenible aprovechamiento del medio ambiente⁶⁷.
4. Recomendar las directrices para la coordinación de las actividades de los sectores productivos con las de las entidades que integran el SINA⁶⁸.
5. Designar comités técnicos intersectoriales en los que participen funcionarios del nivel técnico de las entidades que correspondan⁶⁹.

⁶⁴Ibíd.

⁶⁵Artículo 14 de la Ley 99 de 1993.

⁶⁶Ibíd.

⁶⁷Ibíd.

⁶⁸Ibíd.

Es a través del cumplimiento de éstas funciones que la Ley pretende, a través del Consejo Nacional Ambiental, minimizar el impacto que genera la actividad del hombre a la biodiversidad. Y que mejor manera de hacerlo que con la integración del sector público y privado, mediante la implementación de mecanismos que permitan la participación de quienes se ven afectados con el deterioro ambiental y los responsables de frenarlo con la elaboración de leyes eficaces.

Es un método que se resalta de la ley 99 de 1993, ya que permite la intervención de la sociedad civil en el desarrollo de mecanismos legales tendientes a la conservación de los recursos naturales y así lograr un desarrollo sostenible.

Dentro del desarrollo sostenible existe un tema de gran importancia, relacionado con la ejecución de obras y cuyo tratamiento por parte de la Ley 99 de 1993, se plantea a continuación.

2.2.2. De las Licencias Ambientales

Dentro del desarrollo de las civilizaciones es inevitable la producción de bienes que faciliten nuestras actividades como seres humanos, mediante la construcción de carreteras, edificaciones, vehículos entre otros. De hecho, es esa racionalidad instrumental lo que nos diferencia de otras especies, pero, ¿qué sucede cuando ese avance genera un terrible detrimento para nuestros recursos naturales?

Respecto a esa problemática, la Ley 99 de 1993 ha establecido una figura jurídica, desarrollada en su artículo 49, que dice lo siguiente: *el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la Ley o reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente requerirá de una Licencia Ambiental.*

Siendo la licencia ambiental una herramienta del derecho⁷⁰, que pretende frenar los daños ocasionados por una excesiva y frenética actividad humana el artículo 50 de la norma estudiada, la define como: *la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los*

⁶⁹Ibíd.

⁷⁰Artículos 49-62 de la Ley 99 de 1993.

requisitos que la misma establece en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación, y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.

Entonces, la licencia es un instrumento que permite concebir un desarrollo sostenible, sin el cual, nuestros avances tecnológicos y científicos nos podrían llevar a una crisis ecológica. Y es que, si bien esos bienes favorecen nuestra calidad de vida, en muchos casos han provocado el deterioro de los recursos naturales al ser usados sin conciencia de sus limitaciones.

Es así como el deber jurídico de protección del medio ambiente por parte de los individuos juega un papel muy importante dentro de esta parte de la Ley 99 de 1993, al limitar e imponer responsabilidades a los productores de bienes y servicios. Ya que al momento de que un particular pretenda realizar alguna obra o actividad que genere un deterioro al medio ambiente, deberá resarcir el perjuicio, a través de la ejecución de diferentes actos como, generar más zonas verdes que minimicen el impacto ambiental negativo, pago de sanciones pecuniarias y/o simplemente abstenerse de ejecutar su obra o actividad.

A través de este mecanismo legal los individuos deben adquirir una mayor conciencia ecológica, porque de lo contrario sus actos cargados de mala fe no tendrán el fin esperado, siempre y cuando, las autoridades actúen de manera diligente y eficaz frente a la minimización de riesgos que las actividades humanas puedan ocasionar a los recursos naturales.

Lo anterior, ya que la responsabilidad de expedir licencias ambientales están regidas bajo los presupuestos legales, estos están a cargo de las autoridades ambientales, así lo dijo la Corte Constitucional: *La licencia ambiental es el acto administrativo de la autorización que otorga a su titular el derecho de realizar una obra o actividad con efectos sobre el ambiente, de conformidad con las condiciones técnicas establecidas previamente por la autoridad competente* (sentencia 328 del 27 de julio de 1995).⁷¹

Si bien la expedición de las licencias está a cargo exclusivamente de las entidades estatales, dando así un alivio para los ciudadanos, podría afectarse seriamente en los casos de corrupción que se puedan presentar en la administración y que provoquen el otorgamiento de permisos sin sujeción a los requerimientos normativos y técnicos.

⁷¹Gonzales Villa, J. E. (2006). *Derecho Ambiental Colombiano*. Primera Ed. Bogotá, Colombia, 377. Tomo I.

Es por eso que la Ley 99 de 1993 trae consigo los modos y procedimientos de participación ciudadana, que dentro de la investigación tendrán su propio capítulo, pero que empezaremos a tratar desde ahora, ya que son los instrumentos idóneos que componen dentro de la Ley el deber jurídico de protección ambiental por parte de los individuos.

2.2.3. De los Modos y Procedimientos de Participación Ciudadana.

Dentro del desarrollo de la investigación se ha reflejado la enorme importancia que tiene la conducta de la sociedad civil frente al cuidado ambiental. Ya que sus deberes tanto morales como jurídicos son los que determinan la efectividad de las leyes ambientales.

En ese sentido la norma 99 de 1993 ha establecido los medios y procedimientos mediante los cuales las personas pueden ejercitar sus derechos y deberes jurídicos de protección del ambiente, frente a los notorios abusos que las empresas e incluso algunos órganos estatales puedan ocasionar.

Al respecto el art. 69 determina que, *cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente*⁷².

Gracias a lo anterior, cualquier ciudadano colombiano podrá intervenir ante algún acto administrativo ambiental, cuando considere que no se ajusta a los presupuestos legales y que su otorgamiento puede generar un deterioro a la biodiversidad. Es así como el deber jurídico de protección por parte de los individuos se realiza a través de los medios de participación que la ley 99 de 93 trae consigo.

Por otra parte, las entidades del Gobierno son llamadas a ser coherentes con las políticas ambientales a su cargo, a través de imposiciones que la norma determina, en su artículo 71, plantea que, *las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito.*

⁷² Artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

Por ende, las decisiones tomadas por las autoridades estarán sujetas a la permanente vigilancia de los particulares que deseen ejercer un control sobre la administración, y así dinamizar las actividades públicas y privadas en pro del bienestar ambiental.

Todo lo anteriormente planteado parece ser una herramienta perfecta, que promete acabar con los riesgos que están disminuyendo nuestros recursos naturales, pero si es así, ¿por qué vemos que cada día la situación empeora, siendo más los grupos de animales y plantas que desaparecen?

Dicha problemática puede obedecer a distintos factores. Uno de los que resalta, es la falta de compromiso moral por parte de las personas, que, si bien tienen en sus manos herramientas jurídicas como las estudiadas para intervenir en los diferentes procesos que menoscaban los recursos naturales, no los ejercen de manera eficaz.

Y es esa indiferencia lo que más daño hace a la naturaleza, porque por más cantidad de regulaciones jurídicas que existan, si éstas no son capaces de persuadir la conducta de los individuos, su eficacia se verá fatalmente comprometida.

Por lo anterior, es indispensable dentro del estudio ius filosófico de la Ley 99 de 1993, indagar sobre las figuras de validez, legitimidad y eficacia normativa; elementos que son propios de la filosofía del derecho, y que cualquier norma debe contener para impactar la razón humana y lograr resultados satisfactorios.

Es por esto, que a continuación se realizará un estudio acerca de la relación trile matica (validez, legitimidad y eficacia), su significado para la filosofía del derecho y su incorporación dentro de la Ley 99 de 1993.

Capítulo 3: Relación trilematica dentro de la Ley 99 de 1993.

Existen unos componentes esenciales dentro del desarrollo de las normas jurídicas, reconocidos globalmente y de los cuales muchos filósofos del derecho han disertado a través de la historia. El primero a analizar es el concepto de validez; en segundo lugar, se procederá a analizar el concepto de legitimidad y, por último, el concepto de eficacia normativa. Con el fin de identificar algunos de sus conceptos, la importancia para el derecho y cómo impacta normas, en este caso la ley objeto de estudio.

3.1. Conceptos de validez

Lo primero que debe decirse acerca de la validez del derecho, según lo afirmado por De Castro Cid (2004), es que, *si un aparente Derecho carece de validez, no es verdadero Derecho. Es decir, que, en el caso de que una determinada manifestación del Derecho no esté dotada de validez, habrá de concluirse que tal manifestación no es Derecho propiamente dicho, sino simple apariencia o figura engañosa del mismo.*⁷³

Entonces, ¿qué es la validez? Respecto al tema existen diferentes teorías ius filosóficas que se han referido al tema, por lo que se destacarán las tres más sobresalientes. Tenemos la teoría formalista, la teoría sociológica y la teoría ética.

1. Según la teoría jurídica formal, *la validez de cada una de las normas de un ordenamiento consiste en su propia conformidad con las exigencias establecidas por otra u otras normas que ocupan un plano de preferencia en el orden jerárquico de ese ordenamiento.*⁷⁴ Así pues la creación de la Ley 99 de 1993 dependió de las exigencias prefijadas por el sistema jurídico, atendiendo los requerimientos de una norma suprema, que en este caso es la Constitución política de Colombia.
2. Según la teoría sociológica, *la validez de las normas jurídicas radica en y se identifica con su real efectividad social, es decir, con su habitual observancia por parte de los sujetos jurídicos (sean los directamente obligados, sean los órganos encargados de*

⁷³ De Castro Cid, B. (2004). *Manual de teoría del Derecho*. Madrid, España: Editorial Universitas, 142-143.

⁷⁴Id., 143.

exigir el cumplimiento). Y esa efectividad social puede provenir, a su vez, o bien el hecho de que las normas están impuestas y respaldadas por un poder que tiene la fuerza suficiente para lograr que sus preceptos se cumplan, o bien del hecho de que tales normas cuentan con el reconocimiento mayoritario de sus destinatarios.⁷⁵ De ahí que la Ley 99 de 1993 haya sido creada por el Gobierno nacional, ente jurídico capaz de exigir el cumplimiento de sus disposiciones a través de mecanismos coercitivos, que deben ser ejercidos por las autoridades competentes, como el Ministerio del Medio Ambiente y Corporaciones Autónomas Regionales. Además, contar con la aprobación de los ciudadanos, ya que la norma sigue vigente dentro del sistema y no han sido ejercidos acciones de inconstitucionalidad contra la misma, lo que refleja una aceptación tácita por parte de sus destinatarios.

3. Según la teoría ética, la *validez de las normas jurídicas coincide de conformidad con las exigencias materiales que dimanen de los principios o valores ético-jurídicos fundamentales*.⁷⁶ De acuerdo con lo anterior, la Ley 99 de 1993 es un reflejo de las exigencias históricas y culturales de la sociedad colombiana, donde ahora más que nunca, se necesitan normas ambientales que afronten los desafíos que padece el medio ambiente y los recursos naturales, en detrimento de las necesidades humanas.

Las anteriores tres perspectivas nos dan una luz acerca de lo que significa la validez para el Derecho, pero no son los únicos lineamientos que existen. Una noción que trasciende los condicionamientos cronológicos y culturales, además de ser más genérica dice, *la validez es la cualidad que se predica del Derecho por tener la fuerza o valor requeridos para la subsistencia, aplicabilidad y efectividad de sus normas*.⁷⁷

Y es que, si determinada ley no es capaz de subsistir o su contenido no logra ser aplicable o efectivo para los destinatarios, habrá fallado como tal y necesitará desaparecer del ordenamiento jurídico o ser reemplazada por una que si logre a través de la fuerza o valor ser reconocida como regla de conducta.

⁷⁵Ibíd.

⁷⁶Ibíd.

⁷⁷Ibíd.

De ahí que la validez de las normas jurídicas sea una característica esencial para diferenciar las verdaderas leyes de las reglas de conducta que imitan ser una, pero que carecen de los elementos que las hacen ser parte de un ordenamiento coercitivo. Por eso, *la validez de una norma se identifica con su pertenencia a un determinado sistema normativo. En este sentido conviene señalar que el concepto de validez es un concepto referencial o relativo. Quiere decirse con esto que en realidad debe ser entendido en relación con cada sistema normativo.*⁷⁸

Para eso cada ley debe contar con unas exigencias que le permitan pertenecer a determinado sistema normativo, de lo contrario no será válida y su aplicación inocua para el Derecho. Por lo anterior se analizará los componentes que deben hacer parte de la Ley 99 de 1993 con el fin de observar su validez dentro del sistema jurídico colombiano.

3.1.1. Análisis de validez de la Ley 99 de 1993

Por lo anterior, la Ley 99 de 1993 es considerada norma jurídica válida. Y es que como precepto que hace parte del Derecho, ésta sirve para ordenar las conductas de los individuos o de los grupos en los que éstos se integran. Para eso, debe satisfacer determinadas exigencias, de lo contrario su contenido no logrará pertenecer al sistema normativo, y, por lo tanto, no contará con el poder coercitivo que la haga obligatoria para los ciudadanos.

Según la doctrina, estas exigencias son:

1. *Debe haber sido producida por el órgano competente; en efecto, en el seno de un ordenamiento jurídico existen específicas habilitaciones en favor de determinadas autoridades para producir normas.*⁷⁹ En Colombia, esa potestad la encabeza el Congreso de la República, y fue desde ese órgano donde nació la iniciativa y consecuentemente la formulación, debate y aprobación de la Ley 99 en el año de 1993, denominada como Ley General Ambiental de Colombia.
2. *A través del procedimiento adecuado; las normas jurídicas son el resultado final de un procedimiento, más o menos complejamente articulado, a través del cual se va*

⁷⁸ Peces-Barba, G., Rafael, F., & García, E. F. (1999). *Curso de Teoría del Derecho*. Madrid, España: Marcial Pons, 25.

⁷⁹Id., 26.

*construyendo y definiendo la voluntad del órgano productor.*⁸⁰ Por ende, la norma objeto de estudio debió, antes de pertenecer al ordenamiento jurídico, agotar todas las instancias determinadas por la Constitución y la cámara respectiva, donde se inició como proyecto de ley, y así, después de haber cumplido con las exigencias procedimentales convertirse en Ley de la Republica.

3. *No debe haber sido derogada por una norma posterior; debido al principio de coherencia, no deben existir en un ordenamiento dos normas contradictorias entre sí.*⁸¹ La ley 99 de 1993 hasta el momento continua vigente dentro del sistema jurídico colombiano, siendo la Ley general ambiental del país. Si bien ha sido reglamentada a través de diferentes decretos, su contenido no ha tenido que reemplazarse, y por el contrario es una de las pocas que tratan el tema ambiental de manera completa y general, contemplando principios generales, órganos de protección, derechos y deberes públicos y privados.
4. *No puede estar en contradicción con las normas superiores a ella en el sistema jurídico; el sistema jurídico se estructura de un modo jerárquico, y por tanto las normas inferiores no pueden contradecir lo establecido en las superiores.*⁸² Por último se verifica la validez de la norma 99 de 1993 al evidenciar su armonía con el ordenamiento jurídico, en especial con leyes superiores como las constitucionales. De hecho, ha sido el desarrollo de enunciados jurídicos ambientales propuestos por artículos como el 8vo de la Constitución Política de Colombia.

La validez normativa es una característica distintiva de los verdaderos preceptos jurídicos, que permite diferenciarlas de las simples reglas de conducta que no logran pertenecer a un orden legal. Por eso, es tan importante comprender si la ley 99 de 1993 fue producto de un procedimiento legal. Además, conocer si su contenido aún sigue vigente y que no esté en contradicción con normas de un orden superior.

Al haber comprobado que la Ley General Ambiental de Colombia cumple con las exigencias de validez; al ser una norma vigente, producto de un proceso legislativo del órgano competente y que no va en contra de preceptos constitucionales o legales de mayor jerarquía,

⁸⁰Ibíd.

⁸¹Ibíd.

⁸²Id., 27.

queda investigar acerca de los elementos que complementan la relación trile matica de la norma jurídica.

Lo anterior, es necesario para identificar si una norma jurídica valida es apta para realizar los valores históricos que inspiran ese ordenamiento jurídico. Porque se origina la incógnita acerca de si una norma es justa o no, un aspecto de la oposición entre mundo ideal y mundo real, entre lo que debe ser y lo que es (Bobbio, 1991).⁸³ Un carácter fundamental de cualquier ley para impactar eficazmente la conducta de los individuos y no quedar en letra muerta.

Por eso, se desprenden unos criterios de valoración respecto a la validez, que Bobbio propone en cuatro puntos:

1. *Una norma puede ser justa sin ser válida.* Un ejemplo es cuando lo teóricos del derecho natural formulaban en sus tratados un sistema de normas sacadas de principios jurídicos universales. Pero estas normas, mientras quedaran solamente escritas en un tratado de derecho natural, no eran válidas (Bobbio, 1991).⁸⁴
2. *Una norma puede ser válida sin ser justa.* Ningún ordenamiento jurídico es perfecto: entre el ideal de justicia y la realidad del derecho hay siempre un vacío más o menos grande según los regímenes. Hasta hace poco existieron normas racistas que ninguna persona racional puede considerar justas y, sin embargo, eran válidas (Bobbio, 1991).⁸⁵
3. *Una norma puede ser válida sin ser eficaz.* Un ejemplo es el caso de prohibición de bebidas alcohólicas en Estados Unidos. Ya que el consumo de bebidas en el régimen de prohibición no fue menor al del periodo posterior, levantada la prohibición. Se trataba de leyes válidas, emanadas del órgano competente, pero no eran eficaces (Bobbio, 1991).⁸⁶
4. *Una norma puede ser eficaz sin ser válida.* Hay muchas normas sociales que son cumplidas espontanea o habitualmente, es decir, son eficaces, como por ejemplo las reglas de buena educación en algunos círculos sociales (Bobbio, 1991).⁸⁷ Sin que necesariamente cuenten con las exigencias de validez. Pero las personas las cumplen

⁸³Bobbio, N. (1991). *Teoría General del Derecho*. Madrid, España: Editorial Debate, 34.

⁸⁴Id., 35-36.

⁸⁵Id., 36.

⁸⁶Ibíd.

⁸⁷Ibíd.

por la capacidad que tienen de persuadir su razón, al considerarlas indispensables para la interacción social.

Según el anterior análisis, partiendo de las consideraciones doctrinarias, la norma objeto de estudio debe seguir siendo analizada desde los otros dos aspectos que componen las efectivas normas jurídicas. Por eso a continuación se seguirá con el elemento denominado Legitimidad, el segundo componente de la relación trile mática de la Ley 99 de 1993.

3.2. Conceptos de Legitimidad

Según lo planteado por Bobbio (1991), *el concepto de legitimidad es tenido en cuenta como el atributo del Estado que consiste en la existencia en una parte relevante de la población de un grado de consenso tal que asegure la obediencia sin que sea necesario, salvo en casos marginales, recurrir a la fuerza. Por lo tanto, todo poder trata de ganarse el consenso para que se le reconozca como legítimo, transformando la obediencia en adhesión.*⁸⁸

Es decir, que para que se le reconozca la legitimidad, los ciudadanos o un gran porcentaje de ellos, deben reconocer las normas que se encuentran en el ordenamiento jurídico colombiano para que de esta manera sean tomadas como justas, correctas o convenientes y, por ende, acatadas por ellos.

Siguiendo con lo anterior, Bobbio (1991) también afirma *que la legitimación del Estado, desde el punto de vista sociológico, no tiene como punto de partida, dentro de su proceso, este en su conjunto sino diversos aspectos. Siendo, el Estado, el resultado de una serie de elementos dispuestos a niveles crecientes.*⁸⁹ Y estos son los siguientes:

1. *La comunidad política, que es el grupo social con base territorial que reúne a los individuos ligados por la división del trabajo político. Se configura predominantemente en términos de fidelidad a la comunidad política y de lealtad nacional.*⁹⁰
2. *El régimen, que es el conjunto de instituciones que regulan la lucha por el poder y el ejercicio del poder y de los valores que animan la vida de esas instituciones. Cumplen su*

⁸⁸ Bobbio, N., Matteucci, N., & Pasquino, G. (1991). *Diccionario de política* (Vol. 2). Siglo xxi, 862.

⁸⁹ Id., 863.

⁹⁰ *Ibíd.*

fin y salvaguardan el sentir de ellas así estén o no de acuerdo con lo planteado por las mismas.⁹¹

3. *El gobierno, es el conjunto de funciones en que se concreta el ejercicio del poder político. Cuenta con legitimidad cuando se ajusta a la ley y haya sido conformado en cumplimiento de los parámetros y procedimientos de la misma.*⁹²
4. *El Estado, que, al no ser independiente, no es capaz de desempeñar la tarea fundamental de garantizar la seguridad de los ciudadanos (o, algunas veces, ni siquiera el desarrollo económico). Por lo cual, puede no contar con legitimidad al no ser respaldada esta por su capacidad para ejercer dicho control. En consecuencia, su lealtad debe basarse completamente o en parte en la del sistema hegemónico o imperial del que forma parte.*⁹³

De igual importancia, para Habermas, el concepto de legitimidad se entiende como *el hecho de que un orden político es merecedor de reconocimiento. La pretensión de legitimidad hace referencia a la garantía —en el plano de la integración social— de una identidad social determinada por vías normativas. Las legitimaciones sirven para hacer efectiva esa pretensión, esto es: para mostrar cómo y por qué las instituciones existentes (o las recomendadas) son adecuadas para emplear el poder político en forma tal que lleguen a realizarse los valores constitutivos de la identidad de la sociedad.*⁹⁴ Esto, con el fin de que tanto el que crea las normas, sujeto de esa legitimidad, ejerciendo así su dominio sobre los que deben cumplirla, como que estos sientan el deber de obedecerlas.

También, Ferrero (como lo cito Oro, 2002) expresa que *la legitimidad consiste en un acuerdo tácito y sobreentendido entre gobernantes y gobernados, en virtud del cual se establecen ciertos principios y reglas que sirven de pautas, de parámetros referenciales, para fijar las atribuciones y límites a los que necesariamente deben constreñirse las acciones de los titulares del poder*”.⁹⁵

Es decir, que tanto gobernados como gobernantes tienen un mismo sentir y visión acerca de lo que es provechoso para sí mismo como para la sociedad. Por cuanto, su legitimidad está

⁹¹ *Ibíd.*

⁹² *Ibíd.*

⁹³ *Id.*, 863-864.

⁹⁴ Innerarity, D. (1986). La teoría discursiva de la legitimidad de Jürgen Habermas. *Persona y Derecho*, 14, 254.

⁹⁵ Oro Tapia, L. R. (2002). La idea de legitimidad en Max Weber, Carl Schmitt y Guglielmo Ferrero. Santiago de Chile, Chile, 9.

amparada, en lo que ellos conciben como justo, correcto o conveniente, en parámetros. En los cuales se basará el Estado para promulgar sus normas.

Por su parte, Weber (citado por Oro, 2002) plantea que el concepto de legitimidad se refiere específicamente a la “ratio” (razón) de aquella representación de validez, valga decir, la adhesión a un determinado orden. Pero esa adhesión no se da inmediatamente en la configuración del mandato obediencia. El “consenso” para la legitimación de un orden, quiere procurarse la adhesión. La legitimidad es, entonces, una probabilidad de que los dominadores justifiquen la validez de su dominio, de tal modo que ésta puede “representarse” en el dominado no simplemente como conciencia de que el orden existente es “bueno” o “justo”, sino de que tiene la fuerza suficiente como para imponérsele.⁹⁶

Con esto, se evidencia que el ciudadano aceptaría como legítimo, justo, cualquier norma emanada del gobernante y daría cumplimiento a la misma, partiendo del hecho de que esta va de acuerdo a lo que es considerado “bueno”, claro está, por parte del órgano u autoridad competente, sin entrar a debatirlo. Pero más que nada, por el hecho de que el Estado/gobernante tiene el carácter coercitivo para hacer que este lo cumpla. Esto es preocupante porque lo que se quiere es que, al ya estar adherido, de manera tácita, el consenso que se debió tener entre gobernante y gobernado para que determinada norma naciera a la vía jurídica podría estar o no viciado por los intereses ocultos de los gobernantes.

Siguiendo con lo anterior, la legitimidad de un orden puede verse garantizada por estos factores:

1. *De manera puramente íntima; y en este caso,*
2. *Puramente efectiva; por entrega sentimental;*
3. *Racional con arreglo a valores; por la creencia en su validez absoluta, en cuanto a expresión de valores supremos generadores de deberes (morales, estéticos o de cualquier otra suerte);*
4. *Religiosa: por la creencia de que su observancia depende de un bien de salvación.*

⁹⁶ Pamplona, F. (2017). Legitimidad, Dominación y Racionalidad en Max Weber. *Economía y Sociedad*, (8), 192.

5. *También (o solamente) por la expectativa de determinadas consecuencias externas; o sea, por una situación de intereses; pero por expectativas de un determinado género.*⁹⁷

Con lo anterior, se evidencia claramente como el gobernante puede ejercer su dominio sobre sus gobernados (ciudadanos) de forma que conscientemente no dimensionen si esa norma cuenta o no con la legitimidad que la debe caracterizar para que su cumplimiento traiga un beneficio pleno y no viciado, en algunos casos, por lo que sus órganos u autoridades competentes puedan ambicionar pasando, en ocasiones, por encima de la Constitución con el objetivo de cumplir sus fines propios y no los del Estado Social de Derecho.

Por consiguiente, para aclarar aún más la concepción que tiene Weber (citado por Oro, 2002) acerca de la legitimidad. Se plantea que existen cuatro tipos de acción social. Para este estudio las más acertadas son:

1. *La acción racional con arreglo a valores: se da cuando lo que importa al individuo es el cumplimiento de un mandato imperativo que emana de su conciencia. Dado que, el individuo se ve forzado inconscientemente a comportarse de determinada forma para quedar en conformidad con sí mismo.*⁹⁸ Porque este va de acuerdo a lo que él internamente considera como un “valor”. Lo cual, para Weber es la más pertinente para hablar del concepto de legitimidad⁹⁹.
2. *La acción con arreglo a fines: esta se da cuando lo que interesa al sujeto es la consecución de un objetivo práctico, que para él tiene una validez meramente instrumental, porque la acción no es valiosa en sí misma, en cuanto es solamente un medio para alcanzar otro objetivo.*¹⁰⁰

En otras palabras, la acción con arreglo a fines es utilitaria, en cuanto la motivación que rige la conducta es la consecución de un objetivo que sirve para lograr a su vez otros fines, que son los que realmente interesan al individuo. Lo más preocupante es que *un*

⁹⁷ *Ibíd.*

⁹⁸ Oro Tapia, L. R. (2002). La idea de legitimidad en Max Weber, Carl Schmitt y Guglielmo Ferrero. Santiago de Chile, Chile, 2.

⁹⁹ *Id.*, 3.

¹⁰⁰ *Id.*, 2.

*sujeto puede respetar astutamente el cumplimiento de los medios habilitados para lograr un fin, sin sentirse para nada identificado con ellos e incluso puede despreciarlos.*¹⁰¹

De forma que hay una confusión en el concepto de legitimidad de la norma, dejando de lado que las normas deben ser legítimas por una razón válida y es para que la sociedad pueda desarrollarse en armonía y se logre un consenso entre sus gobernantes y gobernados. Todo esto con el único fin, para el caso de estudio, de conservar el concepto de “Social” con que cuenta nuestro Estado. Primando así lo que conlleva a salvaguardar derechos ya adquiridos en la norma de normas, La Constitución, y no de cumplir fines egoístas, causando un impacto negativo, y en algunos casos, irreversible. No solo en la vida de sus ciudadanos sino en el medio natural en el cual estos se desenvuelven. Sin contar, que de él dependemos de sus suministros para suplir los requerimientos básicos (vivienda, alimentación, aire puro, etc.).

Además, Weber (citado por Pamplona, 2001) plantea que existen tres fuentes de la legitimidad que conllevan a los tipos de ideales de dominación, según referentes empíricos. Es por esto que el individuo cumpliría lo establecido por el gobernante sin llegar a ejercer una fuerza coercitiva sobre el mismo. Por lo cual se enuncian las siguientes:

- *Legitimación del poder tradicional: Se obedece a una norma consuetudinaria que reviste caracteres de sacralidad.*
- *Legitimación del poder legal- Burocrático: Se obedece en virtud de una norma estatuida. Las órdenes emitidas son legítimas en cuanto se ciñen a la legalidad vigente.*
- *Legitimación del poder Carismático: Se obedece al líder por ser el portador del carisma y el depositario de poderes trascendentales*¹⁰²

3.2.1. La Legitimidad de las Leyes

Según lo planteado por Rúa (2013) el modelo estatal colombiano escogido por el constituyente de 1991 corresponde al de un Estado Social de Derecho. Por tal razón, la

¹⁰¹ *Ibíd.*

¹⁰² Pamplona, F. (2017). Legitimidad, Dominación y Racionalidad en Max Weber. *Economía y Sociedad*, (8), 192.

configuración de los organismos y autoridades que componen la parte orgánica de la Constitución deben gozar de legitimidad en el ejercicio del poder político, no sólo desde un punto de vista formal, a partir del cumplimiento de unos requisitos externos y de alguna manera procedimentales, como lo son las elecciones libres, que buscan la autodeterminación del pueblo en claro acatamiento del principio democrático como soporte fundante del Estado Social de Derecho; sino también, de forma material, en tanto que exista esa relación consecencial "entre fines y medios expresados en la Constitución".¹⁰³

Es decir, que más allá del consenso, siendo este fundamental al ser un Estado social de Derecho, las normas promulgadas por estos órganos u autoridades competentes deben procurar salvaguardar el derecho que tienen los ciudadanos de desarrollarse en un medio ambiente sano y que, además de eso, se les permita el aprovechamiento económico y cultural del mismo. Pero siempre buscando que este sea llevado a cabo manera sostenible, cumpliendo con las normas que lo protegen y regulando su uso para que así no se cometan actos contendientes a poner en riesgo la biodiversidad del país.

No obstante, siendo la Ley General Ambiental de Colombia, el objeto de estudio de la presente investigación, se procederá a realizar un análisis de la legitimidad de la norma con base en los conceptos planteados con anterioridad. Todo esto con el fin de corroborar si esta es norma legítima o no.

3.2.2. Análisis de Legitimidad de la Ley 99 de 1993

Siguiendo con el estudio de la norma jurídica base de la investigación, se procede a evidenciar él porque esta norma cuenta con legitimidad y por qué se le debe dar cumplimiento.

Esto nos lleva a lo planteado por Macías (2001) donde afirma que una norma cuenta con legitimidad cuando es *la aceptación que el ciudadano tiene del Estado y el acatamiento que se hace de sus regulaciones, no por temor sino por convencimiento y claridad en los objetivos nacionales. A su vez, el Estado debe tener en cuenta la opinión de los ciudadanos en cada una de las decisiones que debe adoptar, como condición necesaria para su*

¹⁰³ Rúa Delgado, C. (2013). *La legitimidad en el ejercicio del poder político en el estado social de derecho: una revisión desde el caso colombiano*. Ius et Praxis, 19(2), 85-122. doi: 10.4067/S0718-00122013000200004

*aceptación. Con el fin, de que no se llegue a una inestabilidad institucional e incluso una ruptura del orden democrático.*¹⁰⁴

Por consiguiente, la ley 99 de 1993 contaría con dicha aprobación por parte de los ciudadanos. Al ésta gozar de mecanismos de participación tendientes a que los ciudadanos, contribuyan activamente en el desarrollo de las actividades económica, culturales y sociales con las que cuenta al explotar los recursos naturales del país.

Además, en caso tal de estar en desacuerdo con licencias otorgadas u otros permisos para la explotación de recursos naturales, ellos de manera autónoma podrán ejercer su derecho a oponerse a las mismas, empleando los diferentes mecanismos de participación ciudadana dispuestos en la Ley. Con el fin de dar cumplimiento al artículo 79 de la constitución, en el cual se afirma que:

Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

*Entre los mecanismos de participación ciudadana con los que cuenta la ley 99 de 1993*¹⁰⁵ *están:*

- 1. Audiencia pública Administrativa sobre Decisiones Ambientales en trámite (Artículo 72).*
- 2. Acción de nulidad (Artículo 73).*
- 3. La intervención de terceros (Artículo 69).*
- 4. Consulta previa a las comunidades indígenas y negras (Artículo 76).*
- 5. Derecho de información (Artículo 74).*

Sin contar con los demás mecanismos constitucionales y legales a los que pueden acceder los ciudadanos para evidenciar su descontento o apoyo a estas actividades que afectan el medio ambiente. Por ende, dar cumplimiento a lo contemplado en el artículo constitucional citado anteriormente. Cada uno de estos mecanismos antes mencionados fueron tratados en

¹⁰⁴ Macías, L. F., & Fernando, L. (2001). Aspectos jurídicos de la participación ciudadana en la gestión ambiental en Colombia. *Medio Ambiente & Derecho. Revista Electrónica de Derecho Ambiental*, (5).

¹⁰⁵ *Ibíd.*

profundidad en el capítulo segundo con el fin de abarcarlos ampliamente y ponerlos a disposición del ciudadano, tanto deberes como derechos, que este tiene para preservar el ambiente natural en el cual se desarrollan y también, atacar de forma eficiente problemáticas ambientales que los pueden afectar tanto de manera individual como colectiva.

Habiendo realizado un análisis sobre su legitimidad, es conveniente proceder a plantear el concepto de eficacia normativa. Siguiendo así, con el tercer componente de la relación trilematica de la Ley 99 de 1993.

3.3. Concepto de eficacia

Los sistemas jurídicos en el mundo, tienen el enorme deber de regular las conductas de los seres humanos, es así como logran armonizar las relaciones entre ellos y los demás componentes que hacen parte de la vida. Es por eso que las leyes que integran los ordenamientos deben tener la capacidad de persuadir la conducta de las personas y ser una guía de acción para los mismos.

De ahí, que las personas deban tener unas razones para ejecutar dicha acción, siguiendo a G. von Wright, estas se pueden clasificar en:

1. *Razones internas: son una combinación de actitudes volitivas (intención de conseguir un determinado fin) y actitudes epistémicas (creencia acerca de los medios necesarios para obtener el fin perseguido).*¹⁰⁶
2. Razones externas: son pautas o estímulos simbólicos que los sujetos aprenden a reconocer y responder en conformidad. La presentación y respuesta a los estímulos simbólicos son acciones comunicativas y consisten en participar en una práctica institucionalizada. Esta distinción permite destacar las siguientes alternativas:
 1. El sujeto identifica una norma y, sin embargo, no se encuentra motivado por ella.
3. *El sujeto procura satisfacer ciertos deseos, intereses y objetivos. Estos pueden ser de diferentes tipos: i) evitar la sanción y sus consecuencias, ii) promover un estado de cosas coincidente con los fines establecidos respecto de una norma, iii) cumplir con las*

¹⁰⁶ Redondo, M. C., & Navarro, P. E. (1991). Normas y razonamiento práctico: una crítica a Joseph Raz. *Doxa N.* 10, 227-228. Doi: 10.14198/DOXA1991.10.03

*exigencias de su rol en la sociedad.*¹⁰⁷ *El sujeto acepta la norma y está dispuesto a seguirla con independencia de la presión que ejerce la sanción. En este caso es usual señalar que el sujeto ha internalizado las normas.*¹⁰⁸

Por lo anterior, es que se considera que las normas jurídicas inciden en el comportamiento de las personas como: razón externa, en virtud de su internalización o información relevante para la persecución de fines personales del sujeto (Redondo & Navarro, 1991).¹⁰⁹ De acuerdo a los resultados obtenidos como precepto legal, se puede decir que unas son más eficaces que otras. Pero, ¿en qué consiste el concepto de eficacia jurídica?

3.3.1. Conceptualización de eficacia en el Derecho

La eficacia de las leyes es una condición necesaria para lograr la efectividad dentro de un sistema normativo, sin ello los sujetos no serían capaces de orientar su conducta hacia el orden y la buena convivencia. Por eso, es importante conocer lo que encierra el concepto, que de hecho puede ser entendido de varias maneras:

En primer lugar, *podemos afirmar que una norma es eficaz cuando los destinatarios de la misma ajustan efectivamente sus conductas al modelo de conducta establecido en la norma. Es decir, una norma es eficaz cuando los sujetos a los que la norma va dirigida la cumplen, se comportan de acuerdo con la misma.*¹¹⁰

En segundo lugar, la eficacia *puede ser entendida como la adecuación entre el mandato de la norma y los fines que se pretenden alcanzar con la misma. Las normas pueden ser entendidas como instrumentos para alcanzar determinados objetivos o finalidades.*¹¹¹ Concibiendo al Derecho como instrumento de control social.

¹⁰⁷ Id., 228.

¹⁰⁸ Id., 228-229.

¹⁰⁹ Id., 229.

¹¹⁰ Peces-Barba, G., Rafael, F., & García, E. F. (1999). *Curso de Teoría del Derecho*. Madrid, España: Marcial Pons, 27.

¹¹¹ *Ibíd.*

Y es que, si el Derecho dentro de un grupo social funciona y es aceptado, las motivaciones de los sujetos van a estar dirigidas a realzar los contenidos normativos y favorecer el sistema jurídico. Provocando una armonización entre eficacia y aceptación del derecho.

*Dicha aceptación de la norma presupone: i. el sujeto conoce lo prescriptivo por la norma y ii. El sujeto tiene una actitud positiva respecto de la norma.*¹¹² Generando lo anterior, un comportamiento específico por parte del sujeto de acuerdo con los lineamientos que plantea el sistema.

Para lograr ese objetivo las normas de derecho deben centrarse en sus destinatarios, los seres humanos. Ya que es su comportamiento lo que define en última instancia su eficacia. *Por eso al analizar los problemas de eficacia de las normas jurídicas hay que contar con la capacidad que tienen los individuos de tomar decisiones en cuanto al cumplimiento de las mismas.*¹¹³

Son múltiples las razones o circunstancias por las que los seres humanos decidimos acatar determinados preceptos legales. En muchas ocasiones cumplimos con las normas jurídicas sin ser conscientes de ello, como producto cultural que son. En otras, nos convencemos de la bondad de la norma, actuando conforme a ella, por medio de un cálculo de intereses y muchas veces las cumplimos por la exclusiva razón de evitar la sanción que se nos puede imponer si la desobedecemos(Peces-Barba, Rafael & García, 1999)¹¹⁴

Sea cual fuere la razón por la que las personas obedecen las leyes, lo importante es lograr una armonización entre las conductas y los lineamientos propuestos por los estados a través del sistema jurídico. Es así como se fortalecen los ideales de justicia y libertad en el hombre, favoreciendo su relación con otros seres y con su entorno. Entorno que se ve severamente afectado cuando en los diferentes lugares no existen disposiciones eficaces que permitan su protección y promoción. Para lograr dicho propósito, la eficacia, se relaciona con los demás conceptos, validez y justicia. Seguidamente, se mirará en qué consisten esas relaciones.

¹¹² Redondo, M. C., & Navarro, P. E. (1991). Normas y razonamiento práctico: una crítica a Joseph Raz. *Doxa N.* 10, 230. Doi: 10.14198/DOXA1991.10.03

¹¹³ Peces-Barba, G., Rafael, F., & García, E. F. (1999). *Curso de Teoría del Derecho*. Madrid, España: Marcial Pons, 28.

¹¹⁴ *Ibíd.*

Relación entre validez y eficacia. Sabemos que las normas son eficaces cuando los destinatarios de las mismas adecuan sus comportamientos al modelo de conducta establecidos por ella. Sin embargo, el apoyo que el aparato coactivo institucional configurado por el ordenamiento jurídico presta a los modelos de conducta previstos en las normas jurídicas constituye un dato a tener en cuenta a la hora de comprender la eficacia.¹¹⁵

Relación entre eficacia y justicia. Las normas jurídicas son eficaces cuando, en definitiva, son cumplidas. Los destinatarios de un sistema jurídico pueden cumplir las normas jurídicas por temor a la sanción, porque han llegado a la conclusión de que les conviene hacerlo, o incluso porque están de acuerdo con el contenido de la norma, les parece justo. En este caso parece evidente que el carácter justo de una norma es un elemento que puede colaborar a lograr la eficacia de una norma, ya que los individuos van a obedecer más fácil y gustosamente una norma justa que una norma injusta.¹¹⁶

Es así como las leyes se fortalecen de los demás conceptos que permiten el robustecimiento de los sistemas jurídicos, logrando un impacto positivo en las acciones de sus destinatarios. Porque es necesario la creación de normas, pero de acuerdo a los procedimientos establecidos por cada Estado, porque tanto la legitimidad como la eficacia responden a criterios sociales y culturales, que son tenidos en cuenta por los legisladores al momento de desarrollar cualquier contenido legal. Sin dichas consideraciones es muy probable que éstas fracasen y deban ser reemplazadas.

3.3.2. Criterios de Eficacia

Existe dentro del pensamiento humano una necesidad referida a que ciertas esferas de la conducta se encuentren reguladas. Estando satisfechos o discrepando acerca del contenido específico de la regulación, son conscientes de su necesidad y aprueban su existencia. Aunque lo ideal es que dichas normas superiores sean capaces de adaptarse a los requerimientos de la sociedad, y hacer que éstos admitan que deben comportarse según sus preceptos.

¹¹⁵ Id., 30.

¹¹⁶ *Ibíd.*

Por la capacidad de recepción y aceptación de la regulación, es que la doctrina considera que existen unos criterios de eficacia o efectividad de los sistemas normativos. Éstos son:

1. *La aceptación de una norma es una relación entre la actitud positiva de los sujetos y las normas. Esta relación puede ser la aceptación del contenido prescrito, o bien, la aceptación de la existencia institucional de las normas.*¹¹⁷ Así pues, puede enunciarse el siguiente criterio de efectividad para un sistema “Sj”.

C1: en un tiempo T, Sj es efectivo si y solo si los destinatarios aceptan el contenido normativo de las normas de Sj, y esa actitud es la razón de la conducta conforme de los sujetos (Redondo & Navarro, 1991)¹¹⁸

Por eso el sistema de normas al satisfacer lo establecido por C1 puede considerarse efectivo. Porque permite que los sujetos adecuen sus comportamientos a dichos contenidos, estableciendo como una guía conductual los preceptos definidos por determinada regla de derecho.

2. *Este criterio de eficacia es relativo al consenso de los sujetos de un grupo respecto del contenido del derecho; es decir, el sistema es efectivo si y sólo si la conformidad se basa en la adhesión de los sujetos a las prescripciones del mismo. Es necesario advertir que un derecho considerado injusto por los sujetos puede ser técnicamente excelente al motivar el comportamiento y, también, un sistema aceptado por los sujetos en virtud de la justicia de sus prescripciones puede ser inefectivo porque los sujetos pueden obrar únicamente en virtud de sus convicciones morales.*¹¹⁹

De ahí que la moral, la religión y el derecho se vean confrontados en múltiples ocasiones, impactando negativamente la conciencia de ciertos individuos. Ya que los lleva a desconocer ciertas reglas jurídicas porque su comportamiento moral o religioso no va hacia la misma dirección.

Un componente indispensable para lograr la efectividad de los sistemas jurídicos, es la incorporación de principios, acordes con las necesidades morales de los destinatarios.

¹¹⁷ Redondo, M. C., & Navarro, P. E. (1991). *Normas y razonamiento práctico: una crítica a Joseph Raz*. Doxa N. 10, 232. Doi: 10.14198/DOXA1991.10.03

¹¹⁸ *Ibíd.*

¹¹⁹ *Ibíd.*

Dichos principios deben estar a tono con los otros, establecidos por reglas superiores como las constitucionales, para así lograr coincidir el sistema moral del grupo con el contenido del derecho, logrando su conformidad.

Existen corrientes jurídicas que nos permiten la incorporación de ambos elementos, por un lado, el aspecto coercitivo, propio del positivismo; y por otro el carácter moral, propio del iusnaturalismo. Dicha corriente se llama post positivismo y más adelante se mirará porque es base de la norma objeto de estudio, ley 99 de 1993, al traer en sus preceptos elementos de fuerza y elementos morales. Logrando un mayor grado de eficacia, a nuestro juicio.

3. *La aceptación del derecho puede referirse a un objeto diferente del contenido normativo: la existencia institucional de las normas. Aceptar la existencia institucional de una norma se manifiesta en una disposición a obedecer la norma de igual modo en que aceptar un contenido normativo se manifiesta en una disposición a ejecutar la acción prescrita.¹²⁰ La aceptación de la existencia de la regla es imprescindible a los efectos de verificar si el derecho es técnicamente bueno.¹²¹ Debido a que si las personas conocen los contenidos normativos, se les facilitará reconocer los beneficios que obtendrán al adaptar su conducta a lo establecido jurídicamente. Ya que existen muchos casos donde las personas actúan desobedeciendo las normas, pero no por simple capricho, sino porque ni siquiera saben que dichas acciones se encuentran debidamente reglamentadas.*

¹²⁰ *Ibíd.*

¹²¹ *Ibíd.*

Capítulo 4: Análisis iusfilosófico de la Ley General Ambiental de Colombia

Siguiendo con lo anterior, desde la filosofía del derecho se presenta diferentes corrientes jurídicas que se utilizarán para analizar las disposiciones normativas, en este caso, la Ley General Ambiental de Colombia-Ley 99 de 1993. Es por esto, que se procede a identificarlas.

4.1. Iusnaturalismo jurídico

Según Grocio (1925) el Derecho natural es *un dictado de la recta razón, que indica que alguna acción por su conformidad o disconformidad con la misma naturaleza racional, tiene fealdad o necesidad moral, y de consiguiente está prohibida o mandada por Dios, autor de la naturaleza.*¹²²

*Los actos sobre los cuales recae tal dictado son lícitos o ilícitos de suyo, y por lo tanto, se toman, como mandados o prohibidos por Dios, necesariamente: en el cual concepto se diferencia este derecho, no solamente del humano, sino también del divino voluntario, el cual no manda o prohíbe lo que de suyo y por su misma naturaleza es lícito o ilícito, sino que prohibiendo o mandando hace las cosas lícitas o ilícitas.*¹²³

El autor propone que esta doctrina va más allá de la razón humana. Aduciendo a que es Dios quien establece, ya sea prohibiendo o permitiendo, que es lícito y que es ilícito. Evidenciando que el ser humano es recto por naturaleza e implementara la justicia dada por su razón, para el moralmente decidir si determinado acto es conforme o no al mandato divino.

Asimismo, para Hobbes (citado por Marín y Mendoza, 2015) figurase los Derechos de los hombres por sus deseos y, contemplándolos como suelen ser. Por su parte, sentó que el estado natural es hostil y de una guerra de todos contra todos, *bellum omnium in omnes*, donde, por consecuencia, todos tienen derecho a todo, *jus omnium in omnia*.¹²⁴

¹²² Grocio, H. (1925). *Del derecho de la guerra y de la paz*. Madrid, España. Ed. Reus (s.a) *Clásicos jurídicos*. Volumen XII. Tomo I. 52

¹²³ *Ibíd.*

¹²⁴ Marín y Mendoza, J. (2015). *Historia del derecho natural y de gentes*. Universidad Carlos III de Madrid. 26.

Es así que, considerar una sociedad basada en la concepción de este autor acerca del ius naturalismo no lograría crear un ambiente propicio para que se logren acuerdos y edificar una sociedad en donde los derechos y deberes de cada ciudadano sean respetados. Además, para el tema en concreto no se lograría dar cumplimiento al deber que tiene el Estado con la sociedad de proteger el medio ambiente.

De igual importancia, Marín y Mendoza, J. (2015) lo define como *un conjunto de leyes dimanadas de Dios y participadas a los hombres por medio de la razón natural; los cuales, teniendo con esta luz bastante auxilio para alcanzar sus más principales preceptos, están obligados por lo mismo a regular según ellos sus acciones. Llámese Natural porque no le forman los hombres, sino que le dio y enseñó a todos el Autor de la naturaleza, ordenando, por medio de sus principios y máximas, la constitución admirable y prodigiosa armonía de todo el género humano. Pues así como se llama natural en el hombre la locución, la risa, el oído, la inteligencia, porque la misma naturaleza le va suministrando estas facultades desde que nace, del mismo modo, se llama Derecho Natural el que lleva el hombre grabado, como dice el Apóstol, en el corazón, desde su cuna, para el gobierno de su vida.*¹²⁵

Este concepto va en dirección a que el ius naturalismo es más cercano a lo divino, Dios, que humano. Siendo normas que por ser naturales tienen el ingrediente moral de que éstas son lícitas o ilícitas conforme a lo que cada ser humano entiende como divino, Dios. Mostrando que, confiando en su razón, está apto para gobernarse a sí mismo pues “Dios” le ha dado las herramientas para ello. Pero la razón humana comete, en muchas ocasiones, crímenes atroces tanto a sus pares como al medio ambiente. Sin importarle, si esto son mandatos divinos o no porque siempre está buscando su satisfacción más primitiva.

Por su parte, Flores lo describe como *el derecho que deriva de la esencia del hombre. Siendo este la suma de potestades y prerrogativas inherentes o consustanciales al ser humano. Por tanto, el derecho como objeto de estudio se reduce al derecho natural o justo que*

¹²⁵Id., 15.

*fundamenta el contenido del derecho; es decir, al derecho intrínsecamente justo, cuya validez es objetiva o material.*¹²⁶

Es decir, que el mismo se basa en la naturaleza intrínseca del ser humano y como este, moralmente, establece que es lo bueno/justo y lo malo/injusto conforme a sus experiencias o circunstancias y no a lo que la ley establezca como tal. Esta se encuentra antes que la Ley (positivismo).

Parte del problema con esta corriente iusfilosófica y por la cual no nos brindaría una eficacia a la hora de implementar la norma objeto de estudio, es que ella otorga a cada ciudadano la potestad de dirimir si sus acciones están bien encaminadas, si son estas justas o no. Generando un conflicto con los derechos y deberes de las demás personas que así para ellos sea justo o injusto el desarrollo de determinada acción que tenga como fin salvaguardar el medio ambiente y en forma directa o indirecta el desarrollo social, económico y cultural del ser humano; ellos podría de manera moral subjetiva no acatarlas. Dado que, desde su perspectiva se estarían afectando sus derechos como seres racionales y con potestad de establecer justicia.

Es por lo cual, que seguiremos con el estudio de las demás corrientes iusfilosóficas, positivista y pospositivista para evidenciar cual es la más apropiada para encaminar a los ciudadanos y al Estado a ejercitar su deber jurídico de protección del medio ambiente.

4.2. Positivismo jurídico

Al contrario de lo anterior, el positivismo pasa a ser una reglamentación de carácter normativo y, por ende, coercitivo. Con el fin de que los ciudadanos al cumplir dichas normas estén con ello protegiendo los derechos de los demás y para el caso pertinente, en materia ambiental, cumpliendo su deber jurídico de salvaguardar el medio ambiente en el que se desarrollan.

¹²⁶Flores, Dr. I. B. (s.f.) *La concepción del derecho en las corrientes de la filosofía jurídica*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Instituto de Investigaciones Jurídicas. número 90.

Siguiendo con lo anterior, el Positivismo consiste *en no admitir como válidos científicamente otros conocimientos, sino los que proceden de la experiencia, rechazando, por tanto, toda noción a priori y todo concepto universal y absoluto. El hecho es la única realidad científica, y la experiencia y la inducción, los métodos exclusivos de la ciencia.*

Por su lado negativo, el positivismo es negación de todo ideal, de los principios absolutos y necesarios de la razón, es decir, de la metafísica. El positivismo es una mutilación de la inteligencia humana, que hace posible, no sólo, la metafísica, sino la ciencia misma. Ésta, sin los principios ideales, queda reducida a una nomenclatura de hechos, y la ciencia es una colección de experiencias, sino la idea general, la ley que interpreta la experiencia y la traspa. Considerado como sistema religioso, el positivismo es el culto de la humanidad como ser total y simple o singular.¹²⁷

Es decir, que el positivismo rechaza otras formas de llegar a la verdad que no sea mediante, en principio, la experiencia. Planteando que, si algo puede ser demostrado, ya sea bajo las reglas de la experiencia o científicamente, es considerado como algo permitido (válido) para ser llevado a cabo por los individuos. Buscando que se observe todo hecho como algo verdadero y, por ende, apropiado sin determinar qué aspectos morales lo cobijan (ius naturalismo).

Por su parte, Comte (1798-1857), creador del positivismo y de la sociología, plantea, dentro del positivismo, la *Ley de los tres estados. Con el fin de evidenciar como los conocimientos deben pasar por estos estados teóricos distintos, tanto en el individuo como en la especie humana.*

La ley de los tres estados, fundamento de la filosofía positiva, es, a la vez, una teoría del conocimiento y una filosofía de la historia. Estos son los siguientes¹²⁸:

1. **Teológico:** *Es ficticio, provisional y preparatorio. En él, la mente busca las causas y los principios de las cosas, lo más profundo, lejano e inasequible. Hay en él tres fases distintas:*

¹²⁷ Comte, A. (1798). El positivismo. *Recuperado el, 9.*

¹²⁸ *Ibíd.*

- *Fetichismo: en que se personifican las cosas y se les atribuye un poder mágico o divino.*
 - *Politeísmo: en que la animación es retirada de las cosas materiales para trasladarla a una serie de divinidades, cada una de las cuales presenta un grupo de poderes: las aguas, los ríos, los bosques, etc.*
 - *Monoteísmo: la fase superior, en que todos esos poderes divinos quedan reunidos y concentrados en uno llamado Dios. En este estado, predomina la imaginación, y corresponde a la infancia de la humanidad. Es también, la disposición primaria de la mente, en la que se vuelve a caer en todas las épocas, y solo una lenta evolución puede hacer que el espíritu humano de aparte de esta concepción para pasar a otra. El papel histórico del estado teológico es irremplazable.*
2. **Metafísico:** *O estado abstracto, es esencialmente crítico, y de transición, Es una etapa intermedia entre el estado teológico y el positivo. En él se siguen buscando los conocimientos absolutos. La metafísica intenta explicar la naturaleza de los seres, su esencia, sus causas. Pero para ello no recurren a agentes sobrenaturales, sino a entidades abstractas que le confieren su nombre de ontología. Las ideas de principio, causa, sustancia, esencia, designan algo distinto de las cosas, si bien inherente a ellas, más próximo a ellas; la mente que se lanzaba tras lo lejano, se va acercando paso a paso a las cosas, y así como en el estado anterior que los poderes se resumían en el concepto de Dios, aquí es la naturaleza, la gran entidad general que lo sustituye; pero esta unidad es más débil, tanto mental como socialmente, y el carácter del estado metafísico, es sobre todo crítico y negativo, de preparación del paso al estado positivo; una especie de crisis de pubertad en el espíritu humano, antes de llegar a la adultez.*
3. **Positivo:** *Es real, es definitivo. En él la imaginación queda subordinada a la observación. La mente humana se atiene a las cosas. El positivismo busca sólo hechos y sus leyes. No causas ni principios de las esencias o sustancias. Todo esto es inaccesible. El positivismo se atiene a lo positivo, a lo que está puesto o*

dado: es la filosofía del dato. La mente, en un largo retroceso, se detiene al fin ante las cosas. Renuncia a lo que es vano intentar conocer, y busca sólo las leyes de los fenómenos.

De lo anterior, se evidencia que para dar validez al positivismo, estos conocimientos deben pasar por los tres *estados teóricos* que son *teológicos*, *metafísicos* y *positivos*. Viendo como en el plano *teológico* se basa en lo ficticio, lo subjetivo e inicia el camino hacia el positivo que sería el estado final.

Es así como parte del *teológico* busca, desde la mente de cada individuo y ser humano, entender las causas y los principios de las cosas, mientras que la etapa siguiente, como lo es la *metafísica* deja de lado los agentes sobrenaturales para concentrarse en intentar explicar la esencia del ser como tal.

Por último, se llega al estado *positivo*. El cual, deja de lado el ser y pasa a preferir algo tangible. Es por cuanto, en él solo se buscan las leyes y los hechos como base de la experiencia y de esta manera vislumbrar el conocimiento verdadero de las cosas. Que por consiguiente al contener estas características debe de ser acatado (coerción), sin entrar a examinarlo de manera moral como si lo haría el ius naturalismo.

No obstante, Bobbio (1965) *expresa que este Derecho (positivismo) es el que asume una actitud a-valorativa u objetiva o éticamente neutral. Es decir, que acepta como criterio para distinguir una regla jurídica de una no jurídica la derivación de hechos verificables y no la mayor o menor correspondencia con cierto sistema de valores.*¹²⁹

Este autor plantea que la norma se mirará de manera que cumpla los requerimientos para los cuales fue diseñada más allá de que sea valorada de forma moral. Trayendo con esto, equidad. Por cuando, no se ceñirían a lo que cada persona considere como lícito o ilícito, sino que su valoración sea objetiva, buscando así determinar si es o no jurídica. Porque de esta manera será válida y obligatoria para los ciudadanos y el Estado.

¹²⁹ Bobbio, N. (1965): *El problema del positivismo jurídico*. Buenos Aires, Argentina, 37, 42.

4.3. Positivismo jurídico

Habiéndose hecho una síntesis acerca de las dos corrientes iusfilosóficas anteriores al post positivismo, podemos evidenciar la dicotomía presente en estas. Por una parte, el iusnaturalismo, cuyas reglas de conducta tienen como centro de acción la moral, y por otra, el positivismo, cuyo centro de acción es la fuerza o coerción. Ambas conteniendo elementos importantes al momento de crear sistemas jurídicos eficaces, pero sin llegar a un consenso.

De acuerdo a lo anterior y centrándonos en la conducta, traducida como la capacidad de acción de los individuos, tenemos que son las razones lo que permite en las personas desarrollar o no los contenidos de las prescripciones legales. Para ello, Raz (citado por Gómez, 1969), introduce la idea de razones excluyentes. Una razón excluyente es una razón para no actuar con base en el balance de razones, una razón que nos lleva a no considerar las razones a las que se refieren y a no actuar con base en las mismas.¹³⁰

Respecto a dichas razones excluyentes, tenemos que el objetivo de las reglas, es asegurar una correspondencia con la acción objeto de la razón, y dar un nuevo parámetro de guía-motivación. Así pues, las directivas para Raz (citado por Gómez, 1969) son una “combinación sistemática de una razón para realizar el acto que uno se ha comprometido a realizar, o el acto exigido por la regla, y una razón excluyente para no actuar por ciertas razones (en pro o en contra de ese acto). Según Raz (citado por Gómez, 1969), *una regla hace una diferencia práctica en nuestro razonamiento si proporciona razones distintas a las razones que proporcionan las acciones requeridas por la regla.*¹³¹

Claro está que dichas razones para la acción deben estar respaldadas por una autoridad, que viene siendo el sistema que nos facilita el Derecho, para a partir de ahí tomar nuestras decisiones. Es un elemento indispensable para enfocar el comportamiento de los individuos, pero

¹³⁰ Gómez, J. V. (1969). *El positivismo excluyente de Raz*. 713. Recuperado de <http://scielo.unam.mx/pdf/bmdc/v37n110/n110a09.pdf>

¹³¹ Id., 716.

como lo dice Raz (citado por Gómez, 1969), muy pocas personas defenderían la noción de que las razones que proporciona el derecho siempre y en todo momento se deben seguir.¹³²

Es por eso que las corrientes iusfilosóficas del naturalismo y positivismo, separadamente, no han podido dar soluciones eficaces en todos los casos. Ya que los individuos requieren incentivos de carácter moral y de carácter legal, porque puede que una norma establezca determinada conducta, haciéndola valer por la fuerza, pero su contenido moral no se adapta al de los destinatarios, provocando una serie de razones excluyentes, que terminan por restarle eficacia al contenido normativo.

Siguiendo con la tesis de autoridad de Raz (citado por Gómez, 1969), tenemos que en lo que respecta a autoridad, existe la autoridad práctica a diferencia de autoridad teórica; la diferencia entre estos dos tipos de autoridad consiste en que la primera se refiere a una autoridad que afecta lo que debemos hacer, mientras que la autoridad teórica gira en torno a lo que tenemos razón para creer.¹³³

Raz (citado por Gómez, 1969) explicándolo desde tres tesis normativas:

1. *Tesis de la dependencia. Todas las directivas de las autoridades deben basarse, en entre otras cosas, en razones que se aplican a los sujetos de esas directivas y que giran en torno a las circunstancias cubiertas por dichas directivas.*¹³⁴
2. *Tesis Normal de Justificación. La manera normal en que se determina que debe reconocerse que una persona posee autoridad sobre otra consiste en demostrar que es más probable que el sujeto que cumple con las razones que ya se le aplican acepta las directivas de supuesta autoridad como autoritativas, e intenta seguirlas.*¹³⁵
3. *Tesis de la Prevención. El hecho de que una autoridad exija llevar a cabo una acción, es una razón para actuar en correspondencia, razón que no se debe agregar a otras razones relevantes al momento de determinar qué se debe hacer.*¹³⁶

¹³² Id., 718.

¹³³ Id., 718-719.

¹³⁴ Id., 719.

¹³⁵ Ibíd.

¹³⁶ Ibíd.

Dicho concepto de autoridad es tan importante para entender la función del derecho en las personas, ya que es a través de las autoridades que se pueden expedir directivas que tengan como objetivo guiar la conducta de los individuos. De su legitimidad depende que los sistemas jurídicos emanados por la autoridad, además de ser exigidos coercitivamente, cuenten con un contenido adaptado a los requerimientos morales de las personas, para que se sientan identificados con el modelo de conducta otorgado, y quieran aplicarlo efectivamente.

Así Raz (citado por Gómez, 1969), explica que existen dos tipos de autoridades, una de facto y otra legítima. Define la noción de autoridad de facto mencionando que alguien posee este tipo de autoridad cuando tiene la pretensión de gozar a su vez de autoridad legítima. Por su parte, aceptar que la autoridad es legítima, es considerar las directivas como válidas y seguir sus razones.¹³⁷

Para ello, tanto autoridad como ciudadanos deben coordinar sus objetivos, los cuales benefician a todos, si se siguen las mismas acciones, en vez de que cada uno actúe por su cuenta. Es un desafío para los estados crear legislaciones que logren armonizar la conducta de las personas hacia la consecución de un mismo fin, por eso se hace cada vez más notorio la necesidad de integrar elementos de fuerza como elementos morales, que faciliten la incorporación de los textos dentro de las razones de los individuos para actuar.

Un ejemplo de lo anterior es el contenido de la Ley 99 de 1993, norma objeto de estudio. Como se verá más adelante, es una norma cuyo contenido refleja los elementos característicos de la corriente post positivista. Ya que su contenido plasma por un lado el elemento fuerza y por otro el elemento moral, al permitir que los ciudadanos participen activamente dentro de los temas ambientales y hagan valer sus puntos de vista respecto al tema.

Por ende, es necesario comprender acerca de la evolución de la corriente post positivista, analizando su desarrollo doctrinal y características distintas de las demás corrientes iusfilosóficas.

¹³⁷ Id., 720.

4.3.1. La mirada crítica de Dworkin

Dentro del desarrollo de las corrientes ius filosóficas, a través del tiempo, se han presentado críticas frente a sus diferentes componentes y maneras de abordar las normas jurídicas. Ahora se analizará una de las percepciones críticas más fuertes que existe en contra del positivismo jurídico, y es la de Ronald Dworkin, un filósofo del Derecho mentor del pospositivismo jurídico.

Para Dworkin (citado por Alday, 2006), la *existencia de principios morales en el Derecho, que son válidos por su contenido y no por su relación institucional, desmonta la tesis positivista de la separación conceptual entre Derecho y Moral. No puede existir esta separación en la medida en que la moral, por medio de los principios, puede determinar el contenido del Derecho.*¹³⁸

Es así como la filosofía del derecho, con autores como Dworkin, vislumbra una alternativa más completa para la creación de sistemas jurídicos eficaces, que no se caractericen por la rigidez, muchas veces inoperante de sus normas, sino por una alternativa acorde a las directrices morales, que permiten al individuo reconocerse dentro de los preceptos legales, provocando que sean más los sujetos que prefieran adecuar sus conductas a la norma por convicción que por miedo a la sanción.

Las tesis positivistas, un poco golpeadas por las apreciaciones de Dworkin, tratan de establecer lo que se denomina como positivismo incluyente, una derivación del positivismo llamado *soft positivism*, cuyo principal exponente fue Herbert Hart y que se caracteriza por los siguientes dos argumentos:

1. *La conexión que se produce entre el Derecho y la moral en aquellos sistemas jurídicos que incorporen principios morales como criterios de validez del derecho.*

¹³⁸ Alday, R. E. (2006). *Ronald Dworkin y el positivismo incluyente: dos posiciones muy cercanas*. Universidad de Salamanca. 304.

2. *La tesis de las fuentes sociales del Derecho, que puede definirse como la afirmación de que el Derecho es un producto social, cuya existencia y determinación depende única y exclusivamente de hechos y prácticas sociales.*¹³⁹

Dichos argumentos por parte del *soft positivism* terminaron acercándose aún más a la tesis de Dworkin, quien dijo: *una regla de reconocimiento que dijera que todo y sólo lo que respeta la dignidad humana es Derecho. La dificultad radica ahora en demostrar la existencia de esa convención, es decir, de esa práctica social convergente de actuar así cuando los propios operadores jurídicos discrepen sobre lo que sea o no la dignidad humana. Para Dworkin un recurso hacia la abstracción que, en definitiva, trivializa la propia idea de convención.*¹⁴⁰

Continúa insistiendo en que esta estrategia conduce al positivismo incluyente hacia un resultado opuesto al deseado, es decir, hacia conclusiones no positivistas. *Cualquier actuación de un órgano jurisdiccional, que rechazara por ejemplo la constitucionalidad de una ley por considerarla contraria al principio de dignidad, podría tener cabida en términos de esa convención que consistiera en actuar de acuerdo con lo moralmente correcto o deseable.*¹⁴¹

En consecuencia, el *soft positivism* plantea una salida a la problemática de la moral en los sistemas jurídicos, que se aparta notoriamente de la coerción y rigurosidad de la Ley para acercarse más al tema de la moral social.

Y es que, si bien existe una norma válida dentro de un sistema de normas, ésta puede ser discrepada e incluso desobedecida por los operadores judiciales, al considerarla en contra de los principios que rigen sus actos y el Derecho, como en el caso planteado, el principio de dignidad humana haría invalidar la ley aplicable. Así es como notamos que el Derecho a través del post positivismo va cambiando.

De acuerdo a lo anterior, se hace necesario plantear una estrategia para seguir manteniendo la tesis convencionalista del positivismo incluyente. Estrategia que pasaría por

¹³⁹ Id., 306.

¹⁴⁰ Id., 310.

¹⁴¹ *Ibíd.*

afirmar que, *a la hora de determinar el contenido de los principios y valores morales, tal labor no habría de hacerse según un hipotético significado correcto de éstos, sino según sea el acuerdo explícito y común de los operadores jurídicos competentes para ellos.*¹⁴²

Entonces –siguiendo con el mismo ejemplo-, lo que sea contrario o no a la dignidad humana vendrá determinado no por lo que sea o deje de ser correcto desde la perspectiva de esa supuesta moral ideal, sino por las creencias morales efectivamente compartidas por los sujetos que han de aplicar dicho principio. Así el Derecho dependerá efectivamente de prácticas comunes convergentes de los sujetos, es decir, de convenciones (Alday, 2006).¹⁴³

Finalmente, las conclusiones positivistas atacadas por Dworkin, así sea por el argumento del convencionalismo, terminan encontrándose en un mismo dilema, y es que la moral efectivamente pueda determinar el Derecho válido.

4.3.2. El derecho como debe ser

Como se evidencio anteriormente el positivismo metodológico, cuyo argumento principal radica en separar tajantemente la relación de Derecho y moral, requiere ser reformulado. Por lo anterior se han obtenido sistemas jurídicos válidos pero cuyos contenidos no obedecen a reglas y principios morales, desvirtuando el carácter humano de las normas que rigen nuestra conducta.

Porque de que nos sirve que existan leyes válidas, cuando éstas son el modo de reprimir injustificadamente a los otros o desarrollar las aptitudes malignas de la autoridad de turno, como sucedió en la Alemania nazi. Sería la norma un mecanismo de represión y desconocimiento de la moral que acabaría con los ideales y principios mínimos que como especie reconocemos desde nuestros inicios.

A estos efectos, parece ciertamente útil la propuesta de La Torre al distinguir entre Derecho como institución y Derecho como concepto. En el primer caso, se alude al Derecho “como sistema jurídico, como conjunto de reglas válidas y eficaces y como el conjunto de

¹⁴² Id., 313.

¹⁴³ *Ibíd.*

conductas correspondientes”; en el segundo, se hace referencia al “conjunto de ideas sobre lo que es o debería ser el Derecho como institución”.¹⁴⁴

En efecto, la teoría del Derecho no puede dar la espalda al Derecho como institución. Así, en la actualidad, el positivismo jurídico debe tener en cuenta los rasgos del Derecho suministrados por el Estado Constitucional.¹⁴⁵

Es por eso que nos encontramos ante un proceso denominado como la constitucionalización del Derecho natural, como lo dijo Ferrajoli, *implica una transformación de los tradicionales criterios de validez, y un acercamiento entre los criterios de legitimación interna y los criterios de legitimación externa: gran parte de los contenidos que tradicionalmente han sido propugnados por el iusnaturalismo racionalista en forma de derechos naturales, hoy se han incluido en estos ordenamientos jurídicos, en forma de derechos fundamentales*.¹⁴⁶

La positivización de los Derechos naturales en los ordenamientos jurídicos, especialmente en los enunciados constitucionales ha provocado una nueva era de las corrientes ius filosóficas del Derecho.

Anteriormente el iusnaturalismo consagraba la moral como herramienta indispensable para el Derecho, pero no el elemento coercitivo que genera la implementación de esos principios dentro de sistemas escritos exigibles por la fuerza a los ciudadanos. Es por eso que, a través de la incorporación normativa de principios morales, se está dando origen a una nueva era del Derecho, que pretende re encontrar los elementos moral y coerción dentro de los sistemas jurídicos.

Elementos que han sido separados por las dos corrientes iusfilosóficas anteriores a la denominada post positivismo, y que ahora se reencuentran en el Derecho como institución, ósea como debe ser.

¹⁴⁴ Ansuátegui Roig, F. J. (2006). Positivismo jurídico y sistemas mixtos. *El positivismo jurídico a examen. Estudios en homenaje a José Delgado Pinto*. Salamanca: Ediciones de la Universidad de Salamanca. 3.

¹⁴⁵ *Ibíd.*

¹⁴⁶ *Id.*, 3-4.

Así pues, según Ferrajoli (citado por Ansuátegui, 2006) los criterios de valoración del Derecho ya no son exclusivamente externos al mismo, sino que ahora, gran parte de ellos, se encuentra positivizados: *todo <<estado de derecho>>, en especial si está dotado de una constitución rígida, es susceptible de valoración no sólo externa, referida a principios naturales de justicia, sino también interna, es decir, referida a sus propios principios tal y como quedan garantizados por esas tablas positivas de Derecho natural que son los textos constitucionales.*¹⁴⁷

Es que cada vez se vuelve más improbable la separación tajante entre Derecho y moral, ya que los individuos requieren estímulos que los comprometan con el cumplimiento de los preceptos legales, y que mejor elemento de vinculación que la moral, entendida como, *disposiciones en las cuales nuestros sentimientos y emociones están dirigidos por la razón a fin de que nuestro comportamiento sea apropiado a la situación. Siendo los códigos morales creaciones humanas útiles, conjunto de costumbres y convenciones que hacen posible la vida social.*¹⁴⁸

Como se plantea en el texto *Positivismo Jurídico y Sistemas Mixtos, la permanencia de esos nexos no sólo es una condición de la estabilidad del sistema jurídico, sino, y de manera más amplia, es expresión de la correspondencia entre los puntos de vista morales asumidos por el ordenamiento jurídico y los sustratos culturales básicos de la sociedad.*¹⁴⁹

De esa manera las normas jurídicas adquieren un carácter distinto al de aquellas que ignoran los principios morales. Ya que los individuos ven la norma como una expresión de su identidad cultural, generando un sentimiento que enaltezca los contenidos de dichos preceptos. Así, la Ley deja de ser un mecanismo rígido y frío de coerción, para convertirse en una auténtica guía de la conducta humana.

De hecho, cada vez más, se hace necesario la incorporación de principios y mecanismos dentro de las leyes que generen una identidad para sus destinatarios. Ese el caso de la norma objeto de estudio, la Ley 99 de 1993 aparte de contener unos principios ambientales inspirados

¹⁴⁷ Ansuátegui Roig, F. J. (2006). Positivismo jurídico y sistemas mixtos. *El positivismo jurídico a examen. Estudios en homenaje a José Delgado Pinto*. Salamanca: Ediciones de la Universidad de Salamanca. 9

¹⁴⁸ Honderich, T. (2001) *Enciclopedia Oxford de Filosofía*. Madrid, España: Tecnos. 745

¹⁴⁹ Ansuátegui Roig, F. J. (2006). Positivismo jurídico y sistemas mixtos. *El positivismo jurídico a examen. Estudios en homenaje a José Delgado Pinto*. Salamanca: Ediciones de la Universidad de Salamanca. 9.

en el texto constitucional colombiano, también cuenta con unos mecanismos de participación ciudadana.

Dichos mecanismos permiten la activa intervención de todos los grupos sociales y/o étnicos dentro de los procesos ambientales. Además de ejercer su participación, también cuentan con vehículos jurídicos que facilitan ser escuchados ante las entidades estatales que desarrollan los contenidos jurídicos ambientales a su cargo como el Ministerio de Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales, el SINA, entre otras.

De esta manera la norma se convierte en un elemento no meramente coercitivo, sino una guía de la conducta ciudadana en pro de la protección y conservación de los recursos naturales en Colombia. Dicho modelo normativo será analizado más adelante, por lo pronto es necesario seguir abordando el tema relativo al post positivismo, corriente iusfilosófica que rige la Ley 99 de 1993.

4.3.3. ¿Qué es el Pospositivismo?

Al hablar del pospositivismo se hace necesario tener claro el tema de la constitucionalización del Derecho, un fenómeno reciente que ha provocado un cambio de paradigma en los sistemas jurídicos. Éste nuevo Derecho se caracteriza por:

1. *El orden jurídico cuenta con una constitución rígida que incorpora una relación de derechos fundamentales. Por rigidez de la constitución se entiende inmodificabilidad o resistencia a su modificación.*¹⁵⁰
2. *Se reconoce fuerza normativa vinculante a la constitución. Ellos supone que todos los enunciados de la Constitución se interpretan como normas jurídicas aplicables que obligan a sus destinatarios.*¹⁵¹

¹⁵⁰ Aguiló Regla, J. (2007). Positivismo y postpositivismo: dos paradigmas jurídicos en pocas palabras. 666.

¹⁵¹ Id., 667

3. *Se considera que las normas constitucionales son susceptibles de ser aplicadas directamente. Por aplicación directa se entiende que todos los jueces, en todo tipo de casos, pueden aplicar las normas constitucionales.*¹⁵²
4. *Se impone el modelo de la interpretación de las leyes conforme a la constitución.*¹⁵³
5. *Se produce una fuerte influencia de la constitución en el debate y el proceso políticos. Entre otras cosas, los actores políticos muestran una acusada tendencia a acudir a las normas constitucionales para argumentar y defender sus opciones políticas y de gobierno.*¹⁵⁴

Esta nueva era de la constitucionalización del Derecho ha requerido la elaboración de constituciones políticas incluyentes tanto en el aspecto social como cultural. Ha sido ese el caso de la constitución política de Colombia de 1991, un texto de 380 artículos y 71 artículos transitorios, que son el reflejo del acuerdo de los diferentes grupos sociales y culturales que habitan el territorio nacional.

Es así como su legitimidad radica, en la formulación de principios morales que son reconocidos por todos los ciudadanos y que integran la visión no solo de las comunidades blancas, sino también de las comunidades indígenas y africanas que aportan una valiosa variedad cultural al momento de constituir los sistemas jurídicos.

Sistemas jurídicos como el ambiental, cuya norma general es la Ley 99 de 1993 y que es el claro reflejo de los principios que rigen la materia, además de ser un vehículo para que todos los grupos culturales aporten su visión acerca del cuidado de los ecosistemas y se pueda actuar efectivamente en contra de aquellos que buscan su detrimento. Eso se mirará a continuación, como el modelo post positivista que desarrolla la normativa ambiental del país.

¹⁵² *Ibíd.*

¹⁵³ *Ibíd.*

¹⁵⁴ *Ibíd.*

El pospositivismo se concibe como un cambio del paradigma jurídico, y es que para dar cuenta de la estructura de un sistema jurídico hay que considerar que, además de reglas, hay principios jurídicos (Aguiló, 2007).¹⁵⁵

*Los principios, así entendidos, dotan de sentido a las reglas. Permiten verlas, por un lado, como instrumentos para la protección y promoción de ciertos bienes jurídicos y, por otro, como resultados de un <<balance, ponderación o compromiso>> entre principios para el caso que ellas regulan.*¹⁵⁶

Dicha ponderación de los principios jurídicos conlleva a un cambio de mentalidad de los operadores judiciales y en general de quienes se guían por dicho modelo de conducta. Ese tipo de razonamiento crea una nueva forma de ver las reglas jurídicas y es a través de los principios implícitos que rigen dichas reglas. Así pues, el reconocimiento y posterior aplicación de la norma se hace más fácil, ya que se reconoce dicho modelo conductual como parte de mis fundamentos morales, tanto así, que irrespetarlo sería como contrariar mis creencias y convicciones humanas.

Y es que las reglas no se entienden ya como meras manifestaciones de voluntad de la autoridad que las ha dictado, sino como el resultado de una ponderación de los principios relevantes llevada a cabo por dicha autoridad.¹⁵⁷

El cambio central, está por tanto, en la consideración de que ser leal a las reglas no es serlo solo a su expresión, sino a sus razones subyacentes, al balance de principios que pretende reflejar.¹⁵⁸

En la ley 99 de 1993 ese balance de principios se ve reflejado en las distintas maneras de intervención por parte de los ciudadanos dentro de los procedimientos ambientales. Como herramienta del Derecho dentro de la norma existe el ya mencionado SINA, un organismo que pretende poner en marcha los principios que sostienen el texto jurídico y que se encuentran

¹⁵⁵ Id., 669.

¹⁵⁶ Ibíd.

¹⁵⁷ Id., 671.

¹⁵⁸ Ibíd.

inspirados por la Constitución Nacional, además de otros métodos en que las comunidades pueden intervenir para proteger y promocionar los derechos que el sistema consagra.

Es una norma que pretende impactar el razonamiento de los individuos, porque no solo permite la actividad de los órganos públicos sino también la activa intervención de los ciudadanos. A través de las distintas maneras de veeduría ciudadana los grupos étnicos y culturales aportan su cosmovisión acerca del entorno natural, y además pueden efectivamente (en el procedimiento) hacer prevalecer sus ideas frente a entidades que busquen es un provecho económico sin desarrollo sostenible.

De esta manera el tema ambiental se convierte en un problema de conciencia ciudadana, donde no basta con la labor de los órganos del Estado, sino que también es necesaria la participación activa de los ciudadanos e incluir sus puntos de vista acerca de la problemática.

Problemáticas, que como la ambiental, requieren de sistemas jurídicos estructurados por el pospositivismo, que cambien el paradigma normativo. Es que el Derecho tiende a verse como una realidad social muy compleja y fluida que desborda por completo el anterior marco de objetivación. El derecho no es, pues, algo que esta fuera de los sujetos sin más, sino algo que depende muy centralmente de su propia práctica social.¹⁵⁹

Es el respeto de los ciudadanos a esa práctica social y cultural, lo que permite que éstos avancen a la consecución de fines considerados como necesarios para su subsistencia. En estos momentos, que meta más necesaria que la de mantener nuestro ecosistema intacto, es por eso, que a través de mecanismos jurídicos como el estudiado se pretenda guiar la conducta humana hacia ese fin y poder detener los efectos negativos que cada día más ponen en riesgo el equilibrio natural.

De ahí la necesidad de conocer a continuación, cuáles son esos mecanismos de participación ciudadana que consagra la Ley 99 de 1993, que convierten esta normativa ambiental en un modelo pospositivista dentro del Derecho Colombiano.

¹⁵⁹ Id., 674

Por consiguiente, se procede a analizar los mecanismos de participación ciudadana contenidos en la ley objeto de estudio. Con el fin de evidenciar de forma contundente las herramientas con las que cuenta el ciudadano. De manera que, esto permita que éste tenga una visión clara acerca de los derechos que tiene para manifestar su inconformidad con determinadas prácticas que atentan de forma directa o indirecta su medio ambiente.

4.4. Mecanismos de participación ciudadana en la Ley 99 de 1993

Los mecanismos de participación ciudadana en materia ambiental no se circunscriben exclusivamente a aquellos regulados por una ley, sino que los ciudadanos y las autoridades dentro de un marco general de la Constitución y la Ley pueden desarrollar otro tipo de mecanismos producto de la experiencia o del intento de mejorar la gestión ambiental, o la solución a los problemas y conflictos ambientales en unas condiciones determinadas.¹⁶⁰

Esto hace énfasis, en que la Constitución y la Ley no son taxativas -limitantes- en cuanto a los mecanismos de participación ciudadana. Por su parte, la Constitución Nacional estipula unos con carácter político; como lo son el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato (Artículo 103) a los cuales el ciudadano puede acceder cuando crea vulnerado alguno de sus derechos.

Además, la Ley General Ambiental de Colombia-Ley 99 de 1993- trae consigo otros mecanismos que amplían y colaboran a que estos ciudadanos puedan ser escuchados y eviten que se genere sobre el medio ambiente un impacto negativo. Es por lo cual, que para el estudio de esta investigación se tomaran los contenidos en la Ley General Ambiental de Colombia (Ley 99 de 1993) y estos son los siguientes:

4.4.1. Audiencia pública Administrativa sobre Decisiones Ambientales en trámite

4.4.2. Acción de nulidad

4.4.3. La intervención de terceros

¹⁶⁰ Macías, L. F., & Fernando, L. (2001). *Aspectos jurídicos de la participación ciudadana en la gestión ambiental en Colombia. Medio Ambiente & Derecho*. Revista Electrónica de Derecho Ambiental, (5).

4.4.4. Consulta previa a las comunidades indígenas y negras

4.4.5. Derecho de información

Es así que se procede a evidenciar en detalle cada uno de los mecanismos de participación ciudadana, quienes serían los titulares de la acción, cómo y cuándo esta procede.

4.4.1. Audiencia pública Administrativa sobre Decisiones Ambientales en trámite

Según el artículo 72 de la presente Ley, los titulares de esta acción, es decir, quienes pueden solicitarla, son *el Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales, el Defensor del Pueblo, el Ministro del Medio Ambiente, las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro.*¹⁶¹

Estos podrán ejercer dicha acción *cuando se desarrolle o pretenda desarrollarse una obra o actividad que pueda causar impacto al medio ambiente o a los recursos naturales renovables, y para la cual se exija permiso o licencia ambiental conforme a la ley o a los reglamentos. Además, deberá celebrar ante la autoridad competente para el otorgamiento del permiso o la licencia ambiental.*¹⁶²

Por su parte, esta audiencia *se celebrará con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición, la modificación o la cancelación de un permiso o licencia ambiental.*¹⁶³

El proceso a seguir, después de haberse recibido la solicitud por los competentes para hacerla, es que se *convocará a audiencia pública por la autoridad administrativa ante la cual se solicita, mediante edicto, con una anticipación de por lo menos 30 días a la toma de la decisión a debatir. El edicto comunicará la fecha, lugar y hora de celebración y el objeto de la audiencia. Será presidida por el jefe de la entidad competente o su delegado. El edicto permanecerá fijado*

¹⁶¹ Artículo 72 de la Ley 99 de 1993

¹⁶² *Ibíd.*

¹⁶³ *Ibíd.*

en secretaría por 10 días dentro de los cuales deberá ser publicado en un diario de circulación nacional y en el Boletín de la respectiva entidad.

Ya en la audiencia pública podrán intervenir un representante de los peticionarios, los interesados, las autoridades competentes, expertos y organizaciones sin ánimo de lucro que hayan registrado con anterioridad escritos pertinentes al debate, y de la misma se levantará un acta. En la audiencia podrán recibirse las informaciones y pruebas que se consideren conducentes. La decisión administrativa deberá ser motivada, teniendo en cuenta las intervenciones y pruebas recogidas durante la audiencia.¹⁶⁴

Es decir, que la autoridad administrativa ante la cual se solicita dicha audiencia y la competente para dirimir este conflicto, deberá basarse en las informaciones y demás elementos probatorios que den cuenta en dicha audiencia de que si la solicitud está sustentada tanto en fundamentos legales y si se evidencia o evidenciaría dicho daño al medio ambiente, en el caso pertinente.

Por consiguiente, no podrá ser una decisión tomada de manera discrecional por esta autoridad administrativa. Todo esto con el fin de respetar los derechos que tienen los ciudadanos y autoridades para manifestar su inconformidad con las actuaciones administrativas llevadas a cabo por los entes administrativos.

Cabe anotar que la celebración de la audiencia suspende los términos del procedimiento administrativo para el otorgamiento de licencias o permisos y se hace sin perjuicio de las facultades atribuidas a la autoridad competente para expedir el acto administrativo correspondiente.¹⁶⁵ Salvaguardando así los derechos de los solicitantes de dichas licencias o permisos. Actuando de manera equitativa frente a ambas partes.

También podrá celebrarse una audiencia pública, durante la ejecución de una obra que haya requerido permiso o licencia ambiental, cuando fuere manifiesta la violación de los requisitos exigidos para su otorgamiento o de las normas ambientales.¹⁶⁶ De manera, que el

¹⁶⁴ *Ibíd.*

¹⁶⁵ *Ibíd.*

¹⁶⁶ *Ibíd.*

ejercicio de este mecanismo de participación ciudadana no se vea limitado porque el titular del permiso o licencia ya haya iniciado sus actividades y sea evidente que esta no cumplió con las condiciones requeridas para el otorgamiento de las mismas o que este violando claramente las normas ambientales.

Es por lo cual, que podemos ver en el siguiente caso la aplicación de dicho mecanismo:

Caso Termopaipa (Paipa, Boyacá)

Con la asistencia de cerca de 700 personas se realizó la audiencia pública sobre Termopaipa, en la cual intervinieron autoridades locales y regionales, la comunidad, representantes de organismos de control y mineros del carbón.

En la Audiencia Pública, liderada por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA- las autoridades locales, la comunidad, ecologistas, campesinos, mineros y organismos de control, analizaron y fijaron su posición frente al complejo termoeléctrico Termopaipa, que tiene como proyecto la ampliación de generación a través de la Unidad número cinco.

Esta, que es la primera audiencia pública que se realiza en 2017 por parte de la entidad, contó con la asistencia de unas 700 personas y 69 inscritos para intervenir.

La jornada se caracterizó por la unidad de criterios frente a la necesidad de reforzar las políticas de control ambiental, sobre todo de las unidades I, II y III, la primera de las cuales data de la década de los 50, cuando el general Rojas Pinilla impulsó la térmica teniendo en cuenta la oferta de carbón en la región, la limitada generación de energía del país y la importancia de crear puestos de trabajo en Boyacá.

“No nos oponemos a la Termoeléctrica ni menos al proyecto de ampliación, pero siempre y cuando cumpla con estrictas normas ambientales y se tenga en cuenta la mano de obra local”, afirmó el alcalde de Paipa, Yamit Noel Hurtado, quien centró su intervención en temas como la contaminación y la necesidad de aplicar tecnología de punta a las unidades I, II y III.

También intervino el director de Corpoboyacá, Ricardo López Dulcey, quien se quejó de la destrucción de la cuenca del Río Chicamocha por el corredor industrial y el depósito de desechos por parte de un centenar de municipios.

Sobre el tema central, el impacto ambiental y la unidad V de Termopaipa, dijo que este solo es válido bajo el precepto del desarrollo sostenible, entendido como una mesa de tres patas: desarrollo armónico de la riqueza, beneficio de la comunidad y preservación de los recursos naturales.

El personero del municipio, Mauricio Abella, reclamó la falta de contratación de mano de obra local y señaló que en Paipa hay personal idóneo para desempeñar labores que actualmente la están realizando profesionales y obreros foráneos.

“La V unidad debe garantizar la inversión de los recursos de ley en nuestro municipio, que es el que viene siendo afectado por la contaminación y la afectación de los ecosistemas”, subrayó.

“Los recursos que dice la empresa que se traslada al municipio y a Corpoboyacá por concepto de compensaciones, impuestos y regalías, no se ve en las veredas”, se quejó Marcos A García Castillo, quien reclamó atender las necesidades de alumbrado público, seguridad, alcantarillado y empleo.

Claudia Patricia Cárdenas, residente de la vereda Río Arriba, se refirió a la constante emisión de cenizas que afecta no solo a los habitantes sino a los animales y cultivos transitorios, que son la base de sustentos de esa comunidad. “No se ve un plan de mitigación, ni de reforestación”, subrayó.¹⁶⁷

Aquí se puede observar claramente que los ciudadanos participaron, de manera activa, en dicha Audiencia Pública. La cual buscaba seguir un conducto regular que permitiera, por parte de la autoridad competente, la expedición de una licencia con el fin de llevar a cabo la construcción de la quinta (V) fase de Termopaipa en Paipa, Boyacá.

¹⁶⁷Los pros y contras de Termopaipa V: Comunidad y autoridades locales expusieron pros y contra del proyecto. (30 de Enero de 2017). El Tiempo. Recuperado de <http://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/primera-audiencia-publica-sobre-termopaipa-30190>

Además, de que estos, los ciudadanos y demás interesados, dieron cumplimiento a su deber jurídico de protección ambiental expresando su punto de vista acerca de las propuestas realizadas por la termoeléctrica. La cual pretende expandirse al iniciar su quinta fase del proyecto.

También, cabe agregar que los ciudadanos, autoridades locales y regionales pudieron proponer medidas para que la ejecución del proyecto generara un impacto positivo en el ambiente, un crecimiento social, económico y que todas las partes se beneficiaran del mismo. Un ganar-ganar.

Al igual, que poner en conocimiento de todos sus asistentes que repercusiones negativas ha traído las fases I, II Y III y proponer que estas deban adecuarse, para así dar cumplimiento con lo previsto por la ley.

4.4.2. Acción de nulidad

Esta acción puede ser ejercida por *cualquier persona, por si misma o por su representante, ya sea natural o jurídica.*¹⁶⁸ Además, se encuentra contenida en el artículo 73 de la Ley objeto de estudio. Donde plantea que *esta procederá contra los actos administrativos mediante los cuales se expide, modifica o cancela un permiso, autorización, concesión o Licencia Ambiental de una actividad que afecte o pueda afectar el medio ambiente.*¹⁶⁹ Siguiendo con lo anterior, lo que busca este mecanismo de participación ciudadana es que ese acto administrativo quede sin efecto alguno desde el día en que fue expedido.

Es por lo cual, que conjuntamente con en el Artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA- esta acción va encaminada, principalmente, *a declarar la nulidad de actos de carácter general* y puede solicitarse el ejercicio de dicha acción *cuando esos actos administrativos hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con*

¹⁶⁸ Artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA

¹⁶⁹ Artículo 73 de la Ley 99 de 1993

*desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*¹⁷⁰

Por otra parte, menciona que *de manera excepcional podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:*

3. *Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*¹⁷¹

Cobijando de esta manera lo contenido en la Ley objeto de estudio que tiene como función, a través de dicho mecanismo, salvaguardar los derechos en materia ambiental y/o ecológica así estos tengan un contenido particular, así como garantizar un ambiente sano para todos los ciudadanos¹⁷², contenido este último, en la Constitución.

4.4.3. La intervención de terceros

Dado que en el artículo 69° de la Ley objeto de estudio así lo plantea. *Cualquier persona natural o jurídica o privada podrá acceder a este mecanismo de participación ciudadana y para ello, no necesitará acreditar ningún interés jurídico o algún detrimento particular producto de las actuaciones administrativas realizadas por el titular del permiso o licencia ambiental.*

*Además, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.*¹⁷³

Esto evidencia que es un deber jurídico que tienen todos los ciudadanos de actuar en pro del medio ambiente, aunque este detrimento lo afecte de manera directa o indirecta.

Es por lo cual, que, si se observa que el cumplimiento de determinado acto administrativo, para el caso concreto en materia ambiental, va a traer consigo efectos negativos sobre el territorio en que se está desarrollando, se debe intervenir de manera oportuna mediante

¹⁷⁰ Artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA.

¹⁷¹ *Ibíd.*

¹⁷² Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia.

¹⁷³ Artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

este mecanismo ante la entidad administrativa competente, cuales son las consecuencias que este está presentando y como estas violan las normas contenidas en la Constitución, en la Ley y demás normas concordantes.

4.4.4. Consulta previa a las comunidades indígenas y negras

La explotación de los recursos naturales deberá hacerse sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas y de las negras tradicionales de acuerdo con la Ley 70 de 1993 (reconocimiento a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico¹⁷⁴) y el artículo 330 de la Constitución Nacional (governabilidad en los territorios indígenas¹⁷⁵) y las decisiones sobre la materia se tomarán, previa consulta a los representantes de tales comunidades.¹⁷⁶

Es por lo cual, que el ejercicio de los actos administrativos en materia ambiental debe ir acompañado de una inclusión junto con las comunidades indígenas y negras. Dado, que no se puede llegar a menos cavar sus derechos como comunidades protegidas y vulnerables, afectando así de forma negativa su desarrollo cultural, social y económico.

Esto se puede evidenciar en el siguiente caso:

Caso Minero a nivel Nacional

La decisión del Consejo de Estado que restringió las áreas mineras estratégicas delimitadas por el Gobierno, reabrió el debate que existe desde que la ley concibió la figura de las consultas previas, pues mientras las comunidades aplauden esta herramienta, con la que pueden preservar y obtener otros beneficios, los empresarios e inversionistas la ven como un costo que no quieren asumir.

¹⁷⁴ Artículo 1 de la Ley 70 de 1993.

¹⁷⁵ Artículo 330 de la Constitución Política de Colombia.

¹⁷⁶ Artículo 76 de la Ley 99 de 1993.

La determinación del organismo que puso el dedo en la llaga fue la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las normas que crearon 516 zonas mineras en 22 departamentos del país, con una extensión de 20.470.200 hectáreas.

Pese a los reparos hechos por el sector minero, la Constitución de 1991 señala que la explotación de los recursos naturales se debe hacer sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades, siendo el Gobierno el propiciador de la participación de los habitantes.

Mientras indígenas y comunidades afro dicen que las consultas han logrado prevenir que proyectos de grandes empresas mineras que operan en el país no conviertan sus regiones en miseria, descomposición y deterioro irreversible de sus tierras y su cultura, el vicepresidente German Vargas Lleras señaló que la herramienta se ha convertido en una modalidad extorsiva.

El señalamiento del vicepresidente Lleras apunta a que las comunidades usan la consulta previa para “extorsionar” a los empresarios, imponerles cargas económicas por los costos de las consultas, y para generar grave afectación al desarrollo de proyectos debido a que dilatan la toma de decisiones, afectando a la industria y las regiones.

Ante la determinación del Consejo de Estado que argumentó que su decisión obedeció al interés de proteger a las comunidades que habitan la zona que había sido habilitada por el Gobierno, la Agencia Nacional Minera señaló que no realizaron la consulta previa debido a un concepto del Ministerio del Interior, según el cual no era necesario agotar tal procedimiento debido a que las medidas no otorgaban títulos mineros, sino establecían áreas estratégicas mineras.

Opiniones de algunos directivos de sectores sujetos a esta regulación:

Ángela Montoya, Presidente de Acolgen: *Es necesario establecer reglas de juego más claras para no repetir el caso de Brasil, que contaba con una serie de inversiones para el desarrollo de distintos proyectos. Muchos de los inversionistas decidieron pagar las multas para renunciar con antelación a sus inversiones por la implementación de nuevos conceptos de operación emitidos por el Gobierno.*

Francisco Lloreda, presidente de la ACP: Operar en Colombia es un dolor de cabeza y no solamente por deficiencias en infraestructura sino por la creciente industria de bloqueos y talanqueras absurdas en materia ambiental. El país debe garantizar la viabilidad operacional para que inversionistas internos y externos sostengan su interés en un país y por el contrario no se alejen en un momento crítico para la industria.

Carlos Fernando Forero, Asogravas: La solicitud que hemos hecho a alcaldes y gobernadores consiste en que a través de sus Planes de Ordenamiento Territorial (POT), se le pueda garantizar a cada proyecto de infraestructura contar con los materiales de su propia región para desarrollarlos, pues las licencias y permisos han obligado a que los proveedores de los insumos se desplacen a municipios cercanos a conseguirlos, encareciendo y demorando la operación.¹⁷⁷

En este caso en particular podemos ver que el Estado ha implementado mecanismos de participación, consulta previa, que tienen como finalidad proteger a las comunidades indígenas y negras de proyectos que generen un detrimento en su ámbito social, cultural y económico en su territorio.

Pero para los empresarios el panorama es diferente. Ya que ellos lo que identifican es que sus derechos a hacer uso de esos títulos mineros y demás derechos sobre esas áreas mineras específicas, se ven menoscabados por la participación y cumplimiento del deber jurídico de protección de medio ambiente por parte de estas comunidades.

Por otra parte, hay que ser claros por cuanto la Constitución fue la que estableció que estas comunidades vulnerables necesitaban de una norma veraz y coercitiva que protegiera no solo a estas comunidades sino a todos sus ciudadanos, primando así los intereses colectivos frente a los particulares de las industrias mineras. Dado que el medio ambiente es solo uno y necesita que el Estado lo salvaguarde y con ello a sus ciudadanos.

De igual manera, debe haber una revisión clara y específica de cada caso con el fin de ser equitativos con ambas partes, industrias mineras y comunidades indígenas y negras, ya que

¹⁷⁷ *Comunidades le ganan otro 'round' a la minería.* (25 de Mayo de 2015). Dinero. Recuperado de <http://www.dinero.com/pais/articulo/consultas-previas-colombia/208790>

ambos pueden ejercer sus actividades económicas, sociales y culturales sin menoscabar el derecho del otro, pero siempre y cuando prime la protección al medio ambiente.

4.4.5. Derecho de información.

Bajo el parámetro de lo consagrado en el artículo 23 de la constitución, donde se plasma *el derecho que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.*¹⁷⁸ Es que junto con el artículo 74 de la Ley objeto de estudio, se plantea *que toda persona natural o jurídica tiene derecho a formular directamente petición de información en relación con los elementos susceptibles de producir contaminación y los peligros que el uso de dichos elementos pueda ocasionar a la salud humana de conformidad con el artículo 16 de la Ley 23 de 1973. Dicha petición debe ser respondida en 10 días hábiles. Además, toda persona podrá invocar su derecho a ser informada sobre el monto y utilización de los recursos financieros, que están destinados a la preservación del medio ambiente.*¹⁷⁹

Es por lo cual, este mecanismo de participación ciudadana fundamental porque evidencia que el ciudadano está interesado en informarse y frenar estos efectos negativos tanto como lo sería la afectación a la salud humana, como el detrimento o mal manejo de los recursos económicos destinados al cuidado del medio ambiente.

Además, esta petición de información podría servirle de prueba con el fin de invocar un mecanismo de protección ambiental de carácter coercitivo ante la autoridad administrativa competente, para así frenar dichas consecuencias negativas que recaen o recaerían sobre el medio ambiente en el que se desarrolla o en el cual el vería que otros ciudadanos estarían siendo afectados.

¹⁷⁸ Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia

¹⁷⁹ Artículo 74 de la Ley 99 de 1993

Capítulo 5: Conclusiones

La integración de validez, legitimidad y eficacia dentro de la Ley 99 de 1993 ha permitido la vigencia de la misma, logrando impactar el razonamiento de los ciudadanos hacia el objetivo de protección y promoción del medio ambiente en Colombia. La relación trilematica inicia desde la promulgación de la norma, por parte del órgano competente, atendiendo los requerimientos sociales y culturales, convalidando así, su legitimidad y finalmente estableciendo eficazmente los mecanismos con los que cuentan los ciudadanos para hacer valer sus derechos frente a los órganos del Estado.

La Ley 99 de 1993 se considera eficaz, ya que desde lo planteado anteriormente en la investigación se concluye, que, según la teoría sociológica, *la validez de las normas jurídicas radica en y se identifica con su real efectividad social, es decir, con su habitual observancia por parte de los sujetos jurídicos (sean los directamente obligados, sean los órganos encargados de exigir el cumplimiento). Y esa efectividad social puede provenir, a su vez, o bien del hecho de que las normas están impuestas y respaldadas por un poder que tiene la fuerza suficiente para lograr que sus preceptos se cumplan, o también del hecho de que tales normas cuentan con el reconocimiento mayoritario de sus destinatarios.*¹⁸⁰

Así ocurre con la norma objeto de estudio ya que su contenido aparte de ser impuesto y respaldado por el Estado, órgano capaz de hacer exigible sus preceptos coercitivamente; también reúne las posiciones de los diferentes grupos culturales de la Nación, quienes a través de mecanismos de participación hacen exigible sus derechos respecto al sostenimiento ambiental. La habitual observancia de los sujetos jurídicos con la Ley ha facilitado su aplicación y vigencia dentro del sistema normativo.

Referente al tema de la legitimidad, según lo planteado por Bobbio (1991), *el concepto es tenido en cuenta como el atributo del Estado que consiste en la existencia en una parte relevante de la población de un grado de consenso tal que asegure la obediencia sin que sea necesario,*

¹⁸⁰ De Castro Cid, B. (2004). *Manual de teoría del Derecho*. Madrid, España: Editorial Universitas, 143

*salvo en casos marginales, recurrir a la fuerza. Por lo tanto, todo poder trata de ganarse el consenso para que se le reconozca como legítimo, transformando la obediencia en adhesión.*¹⁸¹

A través de los principios y sistemas como el SINA y los medios de participación ciudadana, la Ley 99 de 1993 cuenta con un alto grado de adhesión entre los ciudadanos, que ha permitido su aplicación sin mayores complicaciones de legitimidad. Además de ser una norma coercitiva, también consagra principios morales ambientales y permite la intervención activa de todos los grupos sociales, sin exclusión alguna. Razones que facilitan su implementación y recepción por parte de los destinatarios.

A manera de complementación, pero de igual importancia, para Habermas, el concepto de legitimidad se entiende *como el hecho de que un orden político es merecedor de reconocimiento. La pretensión de legitimidad hace referencia a la garantía —en el plano de la integración social— de una identidad social determinada por vías normativas. Las legitimaciones sirven para hacer efectiva esa pretensión, esto es: para mostrar cómo y por qué las instituciones existentes (o las recomendadas) son adecuadas para emplear el poder político en forma tal que lleguen a realizarse los valores constitutivos de la identidad de la sociedad.*¹⁸²

Una vez abordado y comprobado el tema de la relación trilematica dentro de la Ley 99 de 1993, tenemos que concluir la manera en que la norma fue estructurada por el pospositivismo. Dicha corriente del Derecho se concibe como un cambio del paradigma jurídico, y es que para dar cuenta de la estructura de un sistema jurídico hay que considerar que, además de reglas, hay principios jurídicos (Aguiló, 2007).¹⁸³

Esos principios son la base de la Ley 99 de 1993, además de tener mecanismos efectivos de protección que pueden ser ejercidos por los ciudadanos en las situaciones donde se pretenda generar un daño a los ecosistemas. Por otra parte, es una norma incluyente de las necesidades y visiones de los grupos culturales de la Nación, ya que pretende que tanto las comunidades indígenas como negras participen activamente dentro de los procesos ambientales, donde en

¹⁸¹ Bobbio, N., Matteucci, N., & Pasquino, G. (1991). *Diccionario de política* (Vol. 2). Siglo xxi, 862.

¹⁸² Innerarity, D. (1986). La teoría discursiva de la legitimidad de Jürgen Habermas. *Persona y Derecho*, 14, 254.

¹⁸³ Aguiló Regla, J. (2007). *Positivism y Postpositivismo: Dos paradigmas jurídicos en pocas palabras*. DOXA, Cuadernos de Filosofía, (30), 669.

muchos casos, empresas privadas quieren depredar el medio natural sin consideración del desarrollo sostenible.

La Ley 99 de 1993 es una norma estructurada por el esquema pospositivista, ya que no solo consagra los mecanismos de coerción, ejercidos por los órganos estatales, sino además principios de ordenación de la conducta, que son el reflejo de la moral subjetiva ciudadana, frente a la problemática ambiental. Y es que actualmente, las reglas no se entienden ya como meras manifestaciones de voluntad de la autoridad que las ha dictado, sino como el resultado de una ponderación de los principios relevantes llevada a cabo por dicha autoridad (Aguiló, 2007)¹⁸⁴.

Al ser la norma objeto de estudio un ejemplo de reunificación de la moral y el derecho, es que su estudio se considera un aspecto importante para el análisis del sistema jurídico ambiental en Colombia. Cuyo desarrollo no puede estar sujeto exclusivamente al poder estatal, sino que requiere la participación activa de todos los ciudadanos, quienes están respaldados por la Ley para hacer exigibles sus posiciones morales frente al cuidado del entorno natural, que actualmente está pasando por situaciones adversas, que terminarían por menoscabar nuestros derechos y calidad de vida.

¹⁸⁴ Id., 671.

Bibliografía

- Aguiló Regla, J. (2007). *Positivismo y Postpositivismo: Dos paradigmas jurídicos en pocas palabras*. DOXA, Cuadernos de Filosofía, (30), 666, 667, 669-671, 674, 675.
- Andrade, G., Ruiz, J.P. y Gómez, R. (1992). *Biodiversidad y conservación*. En G. Andrade. (Ed), *Biodiversidad, conservación y uso de recursos naturales: Colombia en el contexto internacional*. Bogotá, Colombia: Grupo Editorial 87 Ltda, 14, 16, 19, 24.
- Andrade, M. G. (2011). *Estado del conocimiento de la Biodiversidad en Colombia y sus amenazas: consideraciones para fortalecer la interacción ciencia-política*. Scielo. Recuperado de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0370-39082011000400008#f1
- Ansuátegui Roig, F. J. (2006). Positivism jurídico y sistemas mixtos. *El positivismo jurídico a examen. Estudios en homenaje a José Delgado Pinto*. Salamanca: Ediciones de la Universidad de Salamanca. 9.
- Bobbio, N.:
- 1965: *El problema del positivismo jurídico*. Buenos Aires, Argentina, 37, 42.
 - 1966: *Algunos argumentos contra el derecho*. Madrid, España: Ed. Taurus, 222.
 - 1991: *Teoría General del Derecho*. Madrid, España: Editorial Debate, 34-36.
- Bobbio, N., Matteucci, N., & Pasquino, G. (1991). *Diccionario de política* (Vol. 2). Siglo xxi, 862-864.
- Butler, R. A. (2016). *The top 10 most Biodiverse countries: What are the world's most Biodiverse countries?* Mongabay. Recuperado de <https://news.mongabay.com/2016/05/top-10-biodiverse-countries/?n3wsletter>
- Calle, Z. (1993). *Conceptos básicos sobre Biodiversidad*. En E. Corrales (directora), *Diversidad Biológica y Dialogo de Saberes: Memorias del curso de campo sobre Biodiversidad y Recursos genéticos indígenas y campesinos*. Curso llevado a cabo en la Maestría en desarrollo sostenible de sistemas agrarios, Sibundoy y La Cocha, Colombia, 29, 32-33.
- Constitución Política de Colombia.
- De Castro Cid, B. (2004). *Manual de teoría del Derecho*. Madrid, España: Editorial Universitas, 142-143.
- Etter, A. (1993). *Diversidad ecosistémica en Colombia hoy. Nuestra diversidad biológica*, 44-45.
- Eumed.Net: Enciclopedia Virtual*. Recuperado de <http://www.eumed.net/libros-gratis/2007a/257/7.1.htm>

- Flores, Dr. I. B. (s.f.) *La concepción del derecho en las corrientes de la filosofía jurídica*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Número 90.
- Gonzales Villa, J. E. (2006). *Derecho Ambiental Colombiano*. Primera Ed. Bogotá, Colombia, 183-235, 241-266, 274, 278, 377. Tomo I.
- Guzmán, P. (2013) *Biodiversidad, derecho y negocios: cuestiones jurídicas y prácticas en torno a la biodiversidad y su uso en los negocios*. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia, 28-29, 33, 35, 37-38.
- Hardin, G. (2015). *La tragedia de los comunes*. *CULCyT*, (3), 1-13.
- Innerarity, D. (1986). *La teoría discursiva de la legitimidad de Jürgen Habermas*. *Persona y Derecho*, 14, 254.
- Ley 99 de 1993. Congreso de Colombia. (Diciembre 22 de 1993) Ley General Ambiental de Colombia. (Art.2 párr. 1-2, 4, 5, 7, 13, 14, 17, 19, 23, 49-62, 69-76) DO: 41146.
- Londoño-Toro, B.; Rodríguez, G.A.; Herrera Carrascal, G. (2006). *Perspectiva del Derecho ambiental en Colombia*. Bogotá, Colombia: Ed. Universidad del Rosario, 197-220, 254-286, 304-320, 229-250.
- Lorenzetti, R. L. (2011). *Teoría del Derecho Ambiental*. Ed. Temis. Bogotá, Colombia, 77.
- Márquez, G. (1997). *Ecosistemas y biodiversidad en Colombia. Biodiversidad y Manejo de la Fauna Silvestre. Proyecto MMA-ICFES*, 35-58.
- Macías, L. F., & Fernando, L. (2001). *Aspectos jurídicos de la participación ciudadana en la gestión ambiental en Colombia*. *Medio Ambiente & Derecho. Revista Electrónica de Derecho Ambiental*, (5).
- Oro Tapia, L. R. (2002). *La idea de legitimidad en Max Weber, Carl Schmitt y Guglielmo Ferrero*. Santiago de Chile, Chile, 2-3, 9.
- Pamplona, F. (2017). *Legitimidad, Dominación y Racionalidad en Max Weber*. *Economía y Sociedad*, (8), 192.
- Parques Nacionales.gov.co. Recuperado de <http://www.parquesnacionales.gov.co/portal/es/sistema-de-parques-nacionales-naturales/>
- Peces-Barba, G., Rafael, F., & García, E. F. (1999). *Curso de Teoría del Derecho*. Madrid, España: Marcial Pons, 25-28, 30. El Tiempo.
- Redacción El Tiempo. *Los pros y contras de Termopaipa V: Comunidad y autoridades locales expusieron pros y contra del proyecto*. (30 de Enero de 2017). El Tiempo. Recuperado

de <http://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/primera-audiencia-publica-sobre-termopaipa-30190>

Redondo, M. C., & Navarro, P. E. (1991). *Normas y razonamiento práctico: una crítica a Joseph Raz*. *Doxa* N. 10, 227-230, 232. Doi: 10.14198/DOXA1991.10.03.

Resolución 0192 de 2014

Revista Dinero. *Comunidades le ganan otro 'round' a la minería*. (25 de Mayo de 2015). Recuperado de <http://www.dinero.com/pais/articulo/consultas-previas-colombia/208790>

Rodríguez De Rivera, Dr. J.(s.f.) *Epistemología y Metodología científica: Metodología (como meta teoría de: -métodos y metódicas*, 8. Recuperado de <http://www.icergua.org/latam/pdf/09-segsem/02-07-ff4-ff5/doc05.pdf>

Rúa Delgado, C. (2013). *La legitimidad en el ejercicio del poder político en el estado social de derecho: una revisión desde el caso colombiano*. *Ius et Praxis*, 19(2), 85-122. doi: 10.4067/S0718-00122013000200004

Samper, C. PhD. (1993). *Aproximación a la diversidad de la flora*. En E. Corrales (directora), *Diversidad Biológica y Dialogo de Saberes: Memorias del curso de campo sobre Biodiversidad y Recursos genéticos indígenas y campesinos*. Curso llevado a cabo en la Maestría en desarrollo sostenible de sistemas agrarios, Sibundoy y La Cocha, Colombia, 48.

Sistema de Información sobre Biodiversidad de Colombia-SiB. (2016). Recuperado de <http://www.sibcolombia.net/biodiversidad-en-cifras/>

Villa, J. E. (2006). *Derecho Ambiental Colombiano*. Primera Ed. Bogotá, Colombia, 183-235, 241-266, 274. Tomo I.